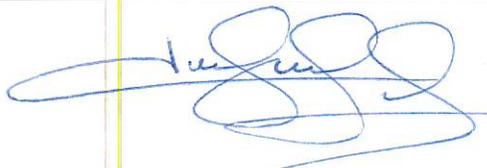




Fecha:	12 de marzo de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000012921 y 3210000026321.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000013021, 3210000018221 y 3210000018921.

TERCERO. - Estudio relativo a la Declaratoria de inexistencia decretada por la Dirección General de Denuncias adscrita al Órgano Interno de Control, y a la Clasificación de información confidencial realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000013621.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000015321, 3210000015421, 3210000015521, 3210000017121 y 3210000017221.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000017321 y 3210000018621.

SEXTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000018421.

SÉPTIMO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial y reservada realizado por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000019421.

OCTAVO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000021021.

NOVENO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000024121 y 3210000024221.

DÉCIMO. - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12286/20, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000061020.

DÉCIMO PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12532/20, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000076820.

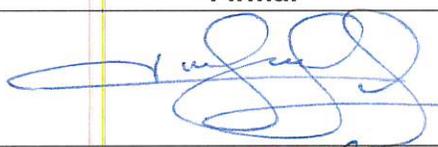
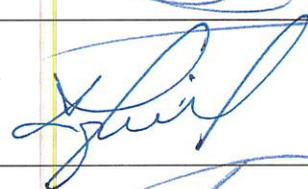
DÉCIMO SEGUNDO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	12 de marzo de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000012921** y **3210000026321**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 28 de enero y el 24 de febrero de 2021 se recibieron respectivamente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información registradas con los números de folios **3210000012921** y **3210000026321**, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

3210000012921:

[...]

a) Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 2572/19-10-01-4-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 20, el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada." (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3210000026321:

“ ...

Para efecto de transparentar la actividad jurisdiccional de la Sala Regional del Centro III y poder desaparecer la corrupción y las malas prácticas continuas pido la siguiente información pública

a) Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones públicas del expediente número 2572/19-10-01-4-OT que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 1 a la 10, Juicio el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Cual fue el sentido de la sentencia

e) Cual fue el tema en que verso el Juicio.

f) Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.

g) En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones públicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.

h) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información solicitada.

...” (sic)

- 2) En las fechas indicadas, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron a la Sala Regional del Centro III para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficios 10-1-1-11342/21 y 10-1-1-16166/21, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a las solicitudes de información, como se observa a continuación:

3210000012921:

[...]

1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 60 fojas.

2.- Respecto a la información solicitada en el punto c), de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se aprecia que no hubo procedimiento de sanción por desacato.

3.- Por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional

4.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

• **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021**



Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



- **Credencial para votar**

La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.¹ En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."¹ Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Huella digital/huella dactilar**

Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto



de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc". 1 Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Rubrica y Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento." 1 Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

Asimismo, adjunto a la presente solicitud se encuentra la versión pública de las fojas solicitadas.

4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional.

..." (sic)

3210000026321:

"...

1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 60 fojas.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), y del estudio efectuado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se advierte que dentro del expediente referido no se ha realizado el procedimiento mencionado por el solicitante.

3.- Respecto a la información solicitada en el punto d), en el juicio referido, se dictó sentencia definitiva en donde se resolvió declarar la nulidad para los efectos precisados en dicho fallo.

4.- Respecto a la información solicitada en el punto e), el tema del juicio solicitado fue la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicita emita negativa de concesión de pensión, por no reunir los años de cotización, en virtud de que, se encuentra en una etapa de Cesantía y Edad Avanzada.

5.- Respecto a la información solicitada en el punto f) y g), no hay en autos, constancia alguna sobre el cumplimiento de la sentencia.

6.- Respecto a la información solicitada en el punto h), es necesario señalar que no se realizó oficio de búsqueda, pues la información solicitada se aprecia de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal.

7.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:

- **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



"Criterio 001/2014"

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021**



- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Credencial para votar**

La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.¹ En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitadamente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."¹ Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Huella digital/huella dactilar**

Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc". 1 Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

• Rubrica y Firma

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."1 Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representará ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional del Centro III que atendió las presentes solicitudes, se advierte que respecto del expediente 2572/19-10-01-4-OT dio respuesta a los incisos b), c) y d) de la solicitud 3210000012921; así como a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la solicitud 3210000026321.

Asimismo, respecto del inciso a), de ambas peticiones, otorgó el acceso a la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, de las **fojas números 1 a 20**; sin embargo, señaló que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago), Estado civil, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Huella digital/Huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad; así como Rúbrica y firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago), Estado civil, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Huella digital/Huella dactilar, Lugar de nacimiento y**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TFJA

TRANSPARANCIA

nacionalidad; así como Rúbrica y firma, realizada por la Sala Regional del Centro III. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto de la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT, por lo que hace a las **fojas números 1 a 20**, mismas que fueron previamente señaladas en la petición de acceso a la información que nos ocupa y que es materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades.

La **credencial para votar (INE)**, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago)** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.



La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

La **huella digital/huella dactilar** es un dato biométrico que permite distinguir las singularidades que concurren respecto al aspecto en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tal aspecto en dos individuos; una vez procesada tal información, permite identificar a una persona física determinada. En ese sentido, la información referente a la huella digital/dactilar, se encuentra clasificada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/01:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Regional del Centro III respecto de la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las fojas números 1 a 20, las cuales contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector,**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago), Estado civil, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Huella digital/Huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad; así como Rúbrica y firma.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, únicamente por lo que hace a las **fojas números 1 a 20**, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000013021, 3210000018221 y 3210000018921**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 28 de enero, 08 y 09 de febrero de 2021, respectivamente, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes con los números de folios **3210000013021, 3210000018221 y 3210000018921** en las que se requirieron lo siguiente:

3210000013021:

"Derivado de las injusticias que estas haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo, os cuales son Responsables de varias muertes, en la Comunidad de Romita Guanajuato, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas

a) Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 2892/18-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 20, el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TFJA

TRANSPARENCIA

Otros datos para facilitar su localización.

Se le corre traslado a la Fiscalía de la Republica. para que se de cuenta de que si cesan las solicitudes de Acceso es por extinción del bien jurídico tutelado.” (sic)

3210000018221:

“Derivado de las injusticias que están haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración Estatal PANISTA 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo lo que pasa en la Sala Regional del Centro III, los cuales son Responsables de las vejaciones que son objeto los Abogados que representan a los Ex Braceros, en la Sala Regional del Centro III, al no prestar los expedientes para las consultas, provocando peloteos constantes, dilaciones, obstrucciones y no la aplicación de sanciones, además, los grupos facticos instalados por los referidos, son responsables de perturbar al Abogado que representa a los Ex Braceros, de manera cotidiana, actos continuos que provocan daños a la salud del Abogado, que impactan en sus signos vitales, buscando así una manera sutil de una muerte súbita o un padecimiento que provoca una tempestad para vivir, específicamente como la diabetes, así mataron a la Hermana del Abogado originaria de la Comunidad de Liebres Romita Guanajuato, inventando padecimiento a su Papa y hermanos, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, no mito mencionar que los Monstruos referidos también le han causado daños y perjuicios al profesionista durante mas de 7 años, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en los casos de San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas, por lo que pido no se presten con estas personas, por lo que procedo a pedir lo siguiente

a) Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones publicas del expediente numero 2892/18-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 10, Juicio el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Cual fue el sentido de la sentencia

e) Cual fue el tema en que verso el Juicio.

f) Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



g) En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones publicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.

h) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.”

3210000018921:

“Derivado de las injusticias que están haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración Estatal PANISTA 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo lo que pasa en la Sala Regional del Centro III, los cuales son Responsables de las vejaciones que son objeto los Abogados que representan a los Ex Braceros, en la Sala Regional del Centro III, al no prestar los expedientes para las consultas, provocando peloteos constantes, dilaciones, obstrucciones y no la aplicación de sanciones, además, los grupos facticos instalados por los referidos, son responsables de perturbar al Abogado que representa a los Ex Braceros, de manera cotidiana, actos continuos que provocan daños a la salud del Abogado, que impactan en sus signos vitales, buscando así una manera sutil de una muerte súbita o un padecimiento que provoca una tempestad para vivir, específicamente como la diabetes, así mataron a la Hermana del Abogado originaria de la Comunidad de Liebres Romita Guanajuato, inventando padecimiento a su Papa y hermanos, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, no mito mencionar que los Monstruos referidos también le han causado daños y perjuicios al profesionista durante mas de 7 años, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en los casos de San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas, por lo que pido no se presten con estas personas, por lo que procedo a pedir lo siguiente

a) Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones publicas del expediente numero 2892/18-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 10, Juicio el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Cual fue el sentido de la sentencia

e) Cual fue el tema en que verso el Juicio.

f) Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.

g) En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones publicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.

h) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.” (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TFJA

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron al área competente para su atención, a saber, a la Sala Regional del Centro III.
- 3) Mediante oficios 10-1-1-17953/21, 10-1-1-18921/21 y 10-1-1-18621/21, todos de fecha de 08 de marzo de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

3210000013021:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 01 a 20 del expediente 2892/18-10-01-9-0T, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:

1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 276 (sic) fojas.

2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de lo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional a el Centro III, hoga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.

3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de lo información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



- **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

“Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Acta de nacimiento**

En relación al acta de nacimiento, se debe indicar que esta acta se forma por los apellidos y el nombre del ciudadano, también contiene su fecha de nacimiento, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer.

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y número de foja. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo.

Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.

En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de Instrumento Notarial**

Se tiene conocimiento que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos, razón por la cual, es pertinente mencionar que en un primer término dicho supuesto no encuadraría en lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que los instrumentos notariales contienen datos personales de las personas que constituyeron la sociedad mercantil, así como información patrimonial consistente en el monto y distribución de los recursos que aportaron para su conformación y de la vida interna de la misma sociedad, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas

- **Credencial para votar**

La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.¹ En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos

¹ Instituto Nacional Electoral: <http://www.ine.mx/credencial/>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."² Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos

² Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. De tal forma que para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización."³ En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Rubrica y Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."⁴ Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

4.- Finalmente, por lo que respecta al **punto d)**, se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues la solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida obra en esta Sala Regional.

³ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con base en todo lo anterior, en atención a cabalidad del punto a), se proporcionada la versión pública de las páginas 01 a 20 del expediente **2892/18-10- 01-9-OT:**
... (sic).”

3210000018221:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 01 a 10 del expediente 2892/18-10-01-9-OT, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:

1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 268 fojas.

2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), d), e), f) g), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de lo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional a el Centro III, hoya un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.

3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de lo información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



• **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

“Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TFJA

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”⁵ Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. De tal forma que para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.”⁶ En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Rubrica y Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”⁷ Por otra parte, la rúbrica es un “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.” Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

4.- Finalmente, por lo que respecta al punto h), se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues la solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida obra en esta Sala Regional.

Con base en todo lo anterior, en atención a cabalidad del punto a), se proporcionada la versión pública de las páginas 01 a 10 del expediente **2892/18-10-01-9-OT**:
... (sic).”

3210000018921:

“...
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 01 a 10 del expediente 2892/18-10-01-9-OT, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:

1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 268 fojas.

2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), d), e), f) g), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

⁷ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de lo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional a el Centro III, hoga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.

3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de lo información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:

- **Nombre de la parte actora (persona física)**

*Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.*

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos**, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



TRANSPARENCIA

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."⁸ Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. De tal forma que para el Diccionario de

⁸ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



la Lengua Española la nacionalidad es el “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.”⁹ En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Rubrica y Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”¹⁰ Por otra parte, la rúbrica es un “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.” Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

4.- Finalmente, por lo que respecta al punto h), se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues la solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida obra en esta Sala Regional.

Con base en todo lo anterior, en atención a cabalidad del punto a), se proporciona la versión pública de las páginas 01 a 10 del expediente **2892/18-10- 01-9-0T:**
... (sic).”

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional del Centro III que atendió las presentes solicitudes de información, se advierte que por lo que hace al expediente número

⁹ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2892/18-10-01-9-OT, mismo que se conforma de 268 fojas, y que de las fojas números 01 a 20, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones, Acta de Nacimiento, Número de Instrumento Notarial, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio de la resolución impugnada, número de oficio del formato de entrega de documentos relativo al trámite, oficio de respuesta emitido por la Dependencia Coordinadora del Fideicomiso relativo a la solicitud de cambio de beneficiario planteado por la parte actora, número de folio de la solicitud presentada relativo al beneficiario originario, así como los datos y fotografía de la identificación emitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica respecto del beneficiario originario), Estado civil, Lugar de nacimiento y nacionalidad y Rubrica y Firma, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones, Acta de Nacimiento, Número de Instrumento Notarial, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio de la resolución impugnada, número de oficio del formato de entrega de documentos relativo al trámite, oficio de respuesta emitido por la Dependencia Coordinadora del Fideicomiso relativo a la solicitud de cambio de beneficiario planteado por la parte actora, número de folio de la solicitud presentada relativo al beneficiario originario, así como los datos y fotografía de la identificación emitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica respecto del beneficiario originario), Estado civil, Lugar de nacimiento y nacionalidad y Rubrica y Firma**, realizada por la Sala Regional del Centro III.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió las presentes solicitudes, respecto del expediente número 2892/18-10-01-9-OT, por lo que hace a las fojas números 01 a 20, mismas que fueron previamente señaladas en las peticiones de acceso a la información que nos ocupan y que son materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades. Por su parte, el **domicilio para oír y recibir notificaciones** es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El **acta de nacimiento**, se debe indicar que esta acta se forma por los apellidos y el nombre del ciudadano, también contiene su fecha de nacimiento, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer. En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y número de foja. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

El **número de instrumento notarial** es un dato de identificación de un documento público, mismo que, en principio, no puede clasificarse ni reservarse por su propio carácter; sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que, de manera general, los instrumentos notariales contienen datos personales de las personas físicas o morales que celebran actos jurídicos para crear derechos y obligaciones; en ese sentido, resulta procedente la clasificación de dicha información.

La **credencial para votar** de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

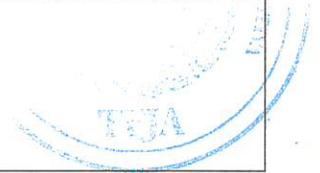
Los **datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio de la resolución impugnada, número de oficio del formato de entrega de documentos relativo al trámite, oficio de respuesta emitido por la Dependencia Coordinadora del Fideicomiso relativo a la solicitud de cambio de beneficiario planteado por la parte actora, número de folio de la solicitud presentada relativo al beneficiario originario, así como los datos y fotografía de la identificación emitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica respecto del beneficiario originario)** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Sala Regional del Centro III por lo que hace al expediente número 2892/18-10-01-9-OT, únicamente respecto de las fojas números 01 a 20, en relación a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones, Acta de Nacimiento, Número de Instrumento Notarial, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio de la resolución impugnada, número de oficio del formato de entrega de documentos relativo al trámite, oficio de respuesta emitido por la Dependencia Coordinadora del Fideicomiso relativo a la solicitud de cambio de beneficiario planteado por la parte actora, número de folio de la solicitud presentada relativo al beneficiario originario, así como los datos y fotografía de la identificación emitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica respecto del beneficiario originario), Estado civil, Lugar de nacimiento y nacionalidad y Rubrica y Firma.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió las presentes solicitudes de información.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Punto 3.- Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore las versiones públicas de los diversos documentos, conforme a lo requerido en cada solicitud de acceso a la información, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

TERCERO. - Estudio relativo a la **Declaratoria de inexistencia** decretada por la Dirección General de Denuncias adscrita al Órgano Interno de Control, y a la **Clasificación de información confidencial** realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000013621**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 28 de enero de 2021 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **3210000013621**, en la cual se requirió lo siguiente:

[...]

a) Quiero saber los nombres de los Titulares de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, su nivel de estudios.

b) Quiero copia legible de su Cedula Profesional, que acredite que son Licenciados en Derecho o en su caso la profesión con la que cuentan.

c) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan las funciones de Autoridad Investigadora.

d) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan las funciones de Autoridad Sustanciadora.

e) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos que están adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan funciones de Autoridad Resolutoria.

f) Quiero saber los números de expedientes disciplinarios de Responsabilidad Administrativa que causaron estado en el mes de enero del año 2000.

g) Quiero saber por que protegen a los Servidores Públicos de la Sala Regional del Centro III, Cuando obstruyen, dilatan los Juicios de los Ex Braceros, No aplican el procedimiento de sanción, desechan demandas del C. [...].

[...]

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito **se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos y al Órgano Interno de Control**, para que se pronunciaran respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio DGRH-187-2021 de 9 de febrero de 2021, la **Dirección General de Recursos Humanos** manifestó lo que se observa a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"[...]"

"a) Quiero saber los nombres de los Titulares de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, su nivel de estudios."

- Titular de la Unidad de Transparencia
 - Lic. Alberto Gómez Doniz, Licenciatura de Derecho.
- Titular del Órgano Interno de Control
 - C.P. José Hoyos Ibarra, Licenciatura como Contador Público

"b) Quiero copia legible de su Cedula Profesional, que acredite que son Licenciados en Derecho o en su caso la profesión con la que cuentan."

Conforme a la documentación que obra en los expedientes personales de esta Dirección General, se realizará versión pública de las cédulas profesional del Lic. Alberto Gómez Doniz y el C.P. José Hoyos Ibarra para que en su caso y por conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior en virtud de que dicha información debe ser clasificada por contener datos personales como son:

Lo anterior en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.**"

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?"



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"c) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan las funciones de Autoridad Investigadora".

De acuerdo con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponde a la Dirección General de Denuncias:

Art. 127, fracción II. Practicar de oficio o por denuncia, las investigaciones conforme a lo establecido en el Título IV, artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos vigentes en materia de responsabilidades administrativas;

En ese sentido, se informa que funge como titular de la Dirección General de Denuncias el Lic. Francisco Monroy Alva. Asimismo, debido a que las funciones del personal a su cargo se encuentran en revisión para la emisión del Manual de Organización Específico, pero no han sido autorizadas, se insta a consultar directamente al Órgano Interno de Control al respecto de las personas servidoras públicas que coadyuvan al Lic. Monroy al respecto de la investigación de hechos o denuncias.

"d) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan las funciones de Autoridad Sustanciadora."

De conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se informa que corresponde a la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial:

Art. 128, fracción IV. Substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, en los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, de los servidores públicos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

establecidos en las fracciones XII a XIV, y último párrafo del artículo 42, de la Ley, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Actualmente, la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial es el Mtro. Claudio García Gómez, adscrito al Órgano Interno de Control. Al igual que en el inciso c de la presente solicitud, se informa que las funciones del personal a cargo de esta Dirección General no han sido autorizadas, por lo que deberá ser consultado ante el Órgano Interno de Control la relación de personas que contribuyen en la substanciación de procedimientos.

"e) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos que están adscritos al Órgano interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan funciones de Autoridad Resolutoria."

Con base en el artículo 3, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades, que a la letra indica:

IV. Autoridad resolutoria: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Se hace del conocimiento, que podrá fungir como Autoridad resolutoria la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial cuando se trate de faltas administrativas no graves, se recomienda verificar con el Órgano Interno de Control el listado de personal a su cargo que auxilian en esta labor en tanto se validan y autorizan las funciones de los puestos que integran dicho Órgano.

Cabe mencionar que, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en los incisos f) y g) materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control y la Secretaría General de Acuerdos, las áreas competentes para proporcionar la información requerida.

..."

- 4) Por su parte, el Órgano Interno de Control remitió los oficios en los cuales la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, así como la Dirección General de Denuncias, dieron respuesta a la solicitud en la parte que interesa, como se observa a continuación:

**Oficio OIC/DGADRCII/0301/2021:
OIC/DGD/0420/2021;
Dirección General de Denuncias.**

..."

- Respecto a:
 - a) Quiero saber los nombres de los Titulares de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como su nivel de estudios.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

b) Quiero copia legible de su Cédula Profesional, que acredita que son Licenciados en Derecho o en su caso la profesión con la que cuentan.

La información es pública y la puede consultar en las siguientes ligas:
https://www.tfja.gob.mx/tribunal/directorio/serv_publicos/ y <https://consultatucedula.mx/>

No obstante lo anterior, y con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad, respecto del Órgano Interno de Control es de señalar que el Titular es el Contador Público José Hoyos Ibarra.

- Por lo que hace:
 - c) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan las funciones de Autoridad Investigadora.

Licenciado Francisco Monroy Alva, Director General de Denuncias. Contador Público José Hoyos Ibarra, Titular del Órgano Interno de Control.

Tanto el Director General de Denuncias como el Titular del Órgano Interno de Control pueden realizar funciones de autoridad investigadora.

- Por lo que se refiere a:
 - d) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan las funciones de Autoridad Sustanciadora.
 - e) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos que están adscritos al órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan funciones de Autoridad Resolutiva.
 - f) Quiero saberlos números de expedientes disciplinarios de Responsabilidad Administrativa que causaron estado en el mes de enero del año 2000.

Se sugiere solicitar dicha información a la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial.

- Por último, en relación con:
 - g) Quiero saber por que protegen a los Servidores Públicos de la Sala Regional del Centro III, Cuando obstruyen, dilatan los Juicios de los Ex Braceros, No aplican el procedimiento de sanción, desechan demandas del C. Alfredo Serrano. (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sobre el particular es de señalar que dicho requerimiento no se apega a los parámetros de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

...." (sic)

10-O.I.C.-0295/2021:

Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial.

" ...

- Por lo que hace a los incisos siguientes:
 - a) Quiero saber los nombres de los Titulares de la Unidad de Transparencia y el Titular del órgano Interno de Control, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, su nivel de estudios.
 - b) Quiero copia legible de su Cedula Profesional, que acredite que son Licenciados en Derecho o en su caso la profesión con la que cuentan.

La información es pública y la puede consultar en las siguientes ligas:

https://www.tfja.gob.mx/tribunal/directorio_serv_publicos/

<https://consultatudula.mx/>

No obstante lo anterior, y con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad respecto del Órgano Interno de Control es de señalar que el Titular es el Contador Público José Hoyos Ibarra.

- Por lo que hace a:
 - c) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos adscritos al órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan las funciones de Autoridad Investigadora.

Se sugiere solicitar dicha información a la Dirección General de Denuncias.

- Por lo que se refiere a:
 - d) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos adscritos al órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan las funciones de Autoridad Sustanciadora.
 - e) Pido saber los nombres de los Servidores Públicos que están adscritos al órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que realizan funciones de Autoridad Resolutoria,

Maestro Claudio García Gómez, Director General de Responsabilidades y Registro Patrimonial Contador Público José Hoyos Ibarra, Titular del Órgano Interno de Control.

Tanto el Director General de Responsabilidades y Registro Patrimonial como el Titular del Órgano Interno de Control pueden realizar funciones de ambas autoridades respecto del personal administrativo de este Órgano Jurisdiccional.

- Por lo que hace a:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

f) Quiero saber los números de expedientes disciplinarios de Responsabilidad Administrativa que causaron estado en el mes de enero del año 2000.

De la revisión efectuada a los controles electrónicos como a los archivos de la ahora Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control, no se cuenta la correspondiente al año dos mil, lo anterior, en razón de que, en el Acta Entrega Recepción del entonces Coordinador General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial, actualmente Director General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, no se incluyó la baja documental de esos expedientes por lo que se declara la inexistencia de dicha documentación.

Con motivo de los anterior se deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia con la finalidad de confirme la declaratoria de inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Finalmente en cuanto a:

g) *Quiero saber por que protegen a los Servidores Públicos de la Sala Regional del Centro III, Cuando obstruyen, dilatan los Juicios de los Ex Braceros, No aplican el procedimiento de sanción, desechan demandas del C. Alfredo Serrano. (sic)*

Sobre el particular es de señalar que dicho requerimiento no se apega a los parámetros de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información al no ser un documento que se este requiriendo.

...." (sic)

- 5) El 03 de marzo de 2021, en complemento a la respuesta citada, el Órgano Interno de Control hizo del conocimiento el oficio del Director General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, del cual se advierte lo siguiente:

"... me permito adjuntar al presente copia simple del Catálogo de Disposición Documental de este Órgano Autónomo, constante de quince hojas de las cuales catorce se encuentran impresas por ambas caras y una solo por una cara; del cual se desprende que el periodo máximo de conservación de un expediente de procedimiento de responsabilidades de la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial actualmente Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial es de ocho años, por lo que se reitera que dentro de los archivos del Área únicamente se cuenta con información correspondiente a los años dos mil catorce a dos mil veintiuno, reiterando que no cuenta con información concerniente al año dos mil que pide el solicitante.

..." (sic)



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas se advierte que se pronunciaron respecto del acceso a la información requerida de la siguiente manera:

- Respecto del inciso **a) y b)**, la Dirección General de Recursos Humanos **proporcionó los nombres, nivel de estudios y cédula profesional** del Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, sin embargo, informó que las **cédulas contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales**, a saber: **Clave Única de Registro de Población**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.
- En relación con el inciso **c)**, la Dirección General de Denuncias del Órgano Interno de Control **otorgó los nombres de los servidores públicos que ejercen las funciones de autoridad investigadora**.
- Por lo que hace a los incisos **d) y e)**, la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, adscrita al Órgano Interno de Control, **proporcionó los nombres de los servidores públicos que ejercen las funciones de Autoridad sustanciadora**.
- No obstante, en lo relativo al inciso **f)**, la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control **declaró la inexistencia de "los números de expedientes disciplinarios de Responsabilidad Administrativa que causaron estado en el mes de enero del año 2000"**, pues de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental el periodo máximo de conservación de un expediente de procedimiento de responsabilidades, de la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial, actualmente Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, es de ocho años.
- Y respecto del inciso **g)**, señaló que dicho requerimiento no se apega a los parámetros de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues no se requiere acceso a algún documento.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la **materia del presente asunto** consiste en determinar, **primero, la procedencia de la declaratoria de inexistencia** decretada por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, respecto de los números de expedientes disciplinarios de responsabilidad administrativa que causaron estado en el año 2000; y **segundo**, pronunciarse sobre **la clasificación de la información como confidencial** por lo que hace a la Clave Única de Registro de Población, contenida en las cédulas profesionales del Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular del Órgano Interno de Control, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos.

Así, respecto de la **inexistencia decretada** por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, respecto de **los números de expedientes disciplinarios de responsabilidad administrativa que causaron estado en el 2000**, de conformidad con el Catálogo de Disposición



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Documental del Tribunal, el periodo máximo de conservación de un expediente de procedimiento de responsabilidades es de ocho años; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
...”

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que los **expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa** que causaron estado en enero del año **2000**, ya no se encuentran en los archivos de este Tribunal, pues **su plazo de conservación venció en el año 2008** y, por tanto, la unidad administrativa competente se encuentra **materialmente imposibilitada para obtener la información requerida por el solicitante.**

En esa virtud, la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial en comentario remitió a esta Unidad de Transparencia copia simple del **Catálogo de Disposición Documental de este Órgano Autónomo**, constante de quince hojas, del cual se desprende que **el periodo máximo de conservación de un expediente de procedimiento de responsabilidades** de la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial actualmente Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial **es de ocho años**; de ahí que dentro de los archivos del Área únicamente se cuenta con información correspondiente a los años dos mil catorce a dos mil veintiuno.

En efecto, **de la revisión efectuada** por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, **a los controles electrónicos y a los archivos resguardados** por dicha unidad administrativa, se advirtió que no cuenta con expedientes de procedimientos de responsabilidades que hayan causado estado en el año dos mil; lo que fue corroborado con **el Acta Entrega Recepción** del entonces Coordinador General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial, actualmente Director General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, **en la cual no se incluyó la baja documental de esos expedientes**; de ahí que sea materialmente imposible obtener los datos requeridos por el solicitante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con base en lo anterior, se advierte que la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico y electrónico, sin que fuera posible localizar los expedientes de procedimientos de responsabilidades que hubieran causado estado en el año 2000, **pues por un lado, el plazo de conservación documental ya se encuentra vencido** y, por tanto, **no existe obligación de resguardar la información solicitada; y por otra parte, del Acta de Entrega Recepción del actual Director General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, no se advirtió la baja documental de esos expedientes; lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se hayan localizado las documentales solicitadas de los expedientes de referencia.**

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que hace a la **clasificación de información confidencial** determinada por la **Dirección General de Recursos Humanos**, respecto de la **Clave Única de Registro de Población, contenida en las cédulas profesionales del Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular del Órgano Interno de Control**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del dato clasificado por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, respecto de **las cédulas profesionales** del Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular del Órgano Interno de Control, y que es materia del presente estudio:

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la que dicha clave se considera información de carácter confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación del dato señalado en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de tal dato personal para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlo público se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de los números de expedientes disciplinarios de Responsabilidad Administrativa que causaron estado en el mes de enero del año 2000**, de la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial adscrita al Órgano Interno de Control, pues por un lado, el plazo de conservación documental ya se encuentra vencido y, por tanto, no existe obligación de resguardar la información solicitada; y por otra parte, del Acta de Entrega Recepción del actual Director General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, no se advirtió la baja documental de esos expedientes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de la **Clave Única de Registro de Población contenida en las cédulas profesionales del Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular del Órgano Interno de Control.**

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, a la Dirección General de Recursos Humanos y al Órgano Interno de Control de este Órgano Jurisdiccional que atendieron la presente solicitud de información.

Punto 4.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública de los documentos materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

Punto 5.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos y el Órgano Interno de Control, en atención a las solicitudes de información de mérito.

CUARTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Centro III con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000015321, 3210000015421, 3210000015521, 3210000017121 y 3210000017221:**

ANTECEDENTES. -

- 1) El 02 y 04 de febrero de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folios **3210000015321, 3210000015421, 3210000015521, 3210000017121 y 3210000017221**, en las cuales, en la parte que interesa, se requirió lo siguiente:

3210000015321:

[...]

Quiero de manera integra la versión pública del expediente número 9/15-10-01-7-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 1 a la 20, el cual ya causo estado.

Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pido el documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la Plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su declaración patrimonial inicial del año 2020.

Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.

[...]" (sic)

3210000015421:

"[...]"

Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 9/15-10-01-7-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 20, el cual ya causo estado.

Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

Pido el documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la Plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su declaración patrimonial inicial del año 2020.

Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.

[...]"

3210000015521:

"[...]"

a) Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 9/15-10-01-7-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 40 a la 51, el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Pido el documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la Plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su declaración patrimonial inicial del año 2020.

e) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.

[...]" (sic)

3210000017121:

"[...]"

a) Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 9/15-10-01-7-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 52 a la 60, el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Pido saber cuanto fue el tiempo que se tomo el expediente referido para que causara estado, precisar fecha de presentación del escrito inicial de demanda y fecha de la sentencia y el tiempo que se llevo en la etapa de cumplimiento a la sentencia.

e) Pido el documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la Plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su declaración patrimonial inicial del año 2020.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

f) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.
[...]" (sic)

3210000017221:

"[...]"

a) Quiero de manera íntegra la versión pública del expediente número 9/15-10-01-7-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 62 a la 70, el cual ya causó estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuántos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Pido saber cuánto fue el tiempo que se tomó el expediente referido para que causara estado, precisar fecha de presentación del escrito inicial de demanda y fecha de la sentencia y el tiempo que se llevó en la etapa de cumplimiento a la sentencia.

e) Pido el documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la Plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su declaración patrimonial inicial del año 2020.

f) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.
[...]" (sic)

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito **se turnaron a la Sala Regional del Centro III, a la Dirección General de Recursos Humanos y al Órgano Interno de Control**, para que se pronunciaran respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante diversos oficios las unidades administrativas y el órgano jurisdiccional dieron respuestas a las solicitudes de información, como se observa a continuación:

SALA REGIONAL DEL CENTRO III:

Oficios 10-1-1-11347/21, 10-1-1-11345/21, 10-1-1-11344/21,

Solicitudes 3210000015321, 3210000015421 y 3210000015521.

"...

En atención a la información solicitada en el inciso a) y b), se informa que el expediente requerido fue remitido al Archivo de Concentración de este Tribunal, para su baja documental, lo cual se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo E/JGA/73/2018 mediante el cual se determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales durante el año dos mil quince y anteriores, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; razón por la cual, esta Ponencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la solicitud formulada, pues el expediente solicitado ya no se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la solicitud formulada, pues el expediente solicitado ya no se encuentra en las instalaciones de este Tribunal, al haber sido remitido físicamente al Archivo de Concentración, para que este continuara con el procedimiento de baja documental del mismo.

2.- Respecto a la información solicitada en el punto c), de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal se aprecia que no hubo procedimiento de sanción por desacato.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3.- Respecto a la información solicitada en los puntos d), se indica que dicha información es almacenada y controlada por la Dirección General de Recursos Humanos de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

4.- Finalmente, por lo que respecta al punto e), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional.
..." (sic)

**Oficios 10-1-1-11377/21 y 10-1-1-11378/21,
Solicitudes 3210000017121 y 3210000017221.**

“...
En atención a la información solicitada en el inciso a) y b), se informa que el expediente requerido fue remitido al Archivo de Concentración de este Tribunal, para su baja documental, lo cual se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo E/JGA/73/2018 mediante el cual se determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales durante el año dos mil quince y anteriores, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; razón por la cual, esta Ponencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la solicitud formulada, pues el expediente solicitado ya no se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la solicitud formulada, pues el expediente solicitado ya no se encuentra en las instalaciones de este Tribunal, al haber sido remitido físicamente al Archivo de Concentración, para que este continuara con el procedimiento de baja documental del mismo.

2.- Respecto a la información solicitada en el punto c), de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se aprecia que no hubo procedimiento de sanción por desacato.

3.- Respecto a la información solicitada en el punto d), de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se aprecia que la demanda se presentó el día 2 de enero de 2015, la fecha de la sentencia es de 3 de junio de 2015. Causo estado al haber sido improcedente el recurso de revisión, de lo cual se dio cuenta el día 4 de noviembre de 2015. No hay un acuerdo que verse sobre el cumplimiento de la sentencia.

4.- Respecto a la información solicitada en los puntos e), se indica que dicha información es almacenada y controlada por la Dirección General de Recursos Humanos de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

5.- Finalmente, por lo que respecta al punto f), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional.
..." (sic)

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS:
Oficios DGRH-214-2021, DGRH-213-2021, DGRH-211-2021, DGRH-207-2021 y DGRH-210-2021.**

“...
“Pido el documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su declaración patrimonial inicial del año 2020”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



La Dirección General de Recursos Humanos no lleva a cabo Concursos de Oposición para ninguna posición de la estructura organizacional; sin embargo, propone los criterios de selección para el ingreso, mismos que la Junta de Gobierno y Administración ha aprobado para la implementación de dicho proceso.

Es por ello que, como parte del proceso de ingreso se lleva a cabo una evaluación psicométrica basada en elementos objetivos que permiten conocer las características del personal propuesto. Esta información contiene datos considerados como confidenciales y sensibles de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que los resultados se reservan al uso interno del áreas y los proponentes.

Cabe mencionar que, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General no cuenta con atribuciones respecto a la demás información requerida materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo la Sala Regional del Centro III y el Órgano Interno de Control, las áreas competentes para proporcionar la información requerida." (sic)

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL:

**Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial,
Oficios 10-O.I.C.0385/2021 y 10-O.I.C.0386/2021.**

" ...

Con excepción de la declaración patrimonial inicial del año 2020 referida en el inciso e), es de señalarse que en razón de las facultades atribuidas, en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial no se tiene registro de la información solicitada, sin embargo, de conformidad en lo que dispone los artículos 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción X y 106, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se estima es la Sala Regional del Centro III, en su caso, la Dirección General de Recursos Humanos por lo que se refiere a la información complementaria contenida en el citado inciso e), de este Tribunal, quien pudiera pronunciarse sobre la información solicitada.

Por otra parte, es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, si así fuera, la versión pública de la "declaración patrimonial inicial del año 2020", solicitada en el inciso e), podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.

" ..."

- 4) Mediante correo electrónico institucional de fecha 11 de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional del Centro III, informó lo siguiente:



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“ ...

En atención a la información solicitada, por este medio le remito, los siguientes documentos:

- El Acuerdo con base el cual se destruyó el expediente.
Respecto del presente punto, son dos los acuerdos relacionados con la destrucción de los expedientes solicitados, el Acuerdo E/JGA/64/2019 y E/JGA/73/2018. Ambos se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación. Además se anexan al presente correo.
- El Acta Circunstanciada, signada por quienes intervinieron en ella.
En atención a las entregas de expedientes realizadas conforme al Acuerdo E/JGA/64/2019, se llevaron a cabo 4 actas circunstanciadas distintas, realizadas los días 3, 8, 10 y 11 de diciembre de 2020, mismas que se remiten para los efectos legales conducentes.
Asimismo, respecto de las entregas de expedientes realizadas conforme al Acuerdo E/JGA/73/2018, se llevaron a cabo 2 actas circunstanciadas distintas, realizadas los días 1º y 8 de abril de 2019, las cuales se le envían para los efectos legales a que haya lugar.
- El Convenio con el CONALITEG.
Se remiten el convenio celebrado el día 28 de octubre de 2016.
- El Inventario de Baja Documental, firmado por quienes intervinieron en él, indicando en que celda se encuentra identificado el expediente que se requiere.

Los expedientes solicitados se encuentran en las celdas siguientes:

Inventario Baja Documental del acuerdo 01/2020 correspondiente al acuerdo E/JGA/64/2019.

Expediente 23/15-10-1-4: Celda 221.

Inventario Baja Documental del acuerdo 01/2019 correspondiente al acuerdo E/JGA/73/2018.

Expediente 6/15-10-1-4: Celda 852.

Expediente 8/15-10-1-1: Celda 853.

Expediente 9/15-10-1-7: Celda 854.

- El documento que acredite su búsqueda e inexistencia, atendiendo al caso en concreto, el oficio por el que fue solicitado al Archivo de Concentración y la respuesta correspondiente.
La búsqueda se realizó manualmente y electrónicamente con las áreas de informática y el delegado administrativo de esta Sala Regional, el oficio en donde solicito la respuesta del Archivo de Concentración, no ha sido elaborado, pues con las constancias obtenidas se desprende que los expedientes ya fueron enviados al CONALITEG.” (sic)

Adjunto al correo electrónico en cita, la Sala Regional del Centro III envió los siguientes documentos:

4.1 Copia simple del Acuerdo E/JGA/73/2018 “Destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil quince y años anteriores” emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

4.2 Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), NÚMERO 1016/043/2016, relativo a la donación para destrucción de todos aquellos expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el 2015 y años anteriores.

4.3 Copia simple del Acta de entrega-recepción de expedientes derivada del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 convenio CONALITEG número 1016/043/2016, de fecha 01 de abril de 2019, mediante la cual se recolecta para destrucción y reciclaje todos los expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2015 y años anteriores.

4.4 Copia simple del Acta de entrega-recepción de expedientes derivado del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 convenio CONALITEG número 1016/043/2016, de fecha 08 de abril de 2019, mediante la cual se recolecta para destrucción y reciclaje todos los expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2015 y años anteriores.

4.5 Copia simple del Inventario de baja documental, tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual **se observa el número de expediente 9/15-10-01-7-OT**, del índice de la Sala Regional del Centro III.

4.6 Copia simple de la Ficha Técnica de Prevaloración de fecha 05 de febrero de 2019.

4.7 Copia simple de la Declaratoria de Prevaloración de Archivos Institucionales de fecha 05 de febrero de 2019.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por **la Sala Regional del Centro III, la Dirección General de Recursos Humanos y el Órgano Interno de Control, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial**, se advierte que se pronunciaron respecto del acceso a la información requerida de la siguiente manera:

- 1) La Sala Regional del Centro III se pronuncio respecto de los puntos de información c) y e)** de las solicitudes 3210000015321, 3210000015421 y 3210000015521; así como los diversos c), d) y f), de las solicitudes 3210000017121 y 3210000017221.
- 2) Asimismo, esa Sala Regional, por lo hace a los incisos a) y b) de las solicitudes, declaró la inexistencia del expediente 9/15-10-01-7-OT**, pues fue destruido en cumplimiento del E/JGA/73/2018, lo que se acredita con los documentos remitidos por ese órgano jurisdiccional, entre ellos, el inventario de baja documental tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se observa ese expediente.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 3) Por su parte, la **Dirección General de Recursos Humanos** señaló que respecto a “ *documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la Plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa...*”, **no se llevan a cabo concursos de oposición** para ninguna posición de estructura institucional.
- 4) En cuanto a la declaración patrimonial inicial de 2020, el **Órgano Interno de Control** indicó al peticionario la **fuerza, forma y lugar en la que puede consultar la totalidad de declaraciones patrimoniales** presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- 5) Finalmente, **no se generaron oficios de búsqueda** de la información, ya que las áreas administrativas investigaron en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, la existencia y disponibilidad de la información solicitada, dentro del ámbito de su competencia.

Bajo este contexto, se advierte que **la materia del presente asunto** consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente 9/15-10-01-7-OT** decretada por la Sala Regional del Centro III; ya que fue destruido en cumplimiento al Acuerdo Específico E/JGA/73/2018 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión de fecha de 15 de noviembre de 2018, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente **9/15-10-01-7-OT** que nos ocupa se radicó en la Sala Regional del Centro III; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que el mismo fue **destruido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo E/JGA/73/2018 de la Junta de Gobierno y Administración**, relativo al destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2015 y años anteriores.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En esa virtud, la Sala en comento remitió a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes a las **Actas de entrega-recepción de expedientes derivada del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 de fechas 01 y 08 de abril de 2019, Inventario de baja documental, Ficha Técnica de Prevaloración y Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2015 y años anteriores**, correspondientes a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III y donde se advierte que el referido expediente **9/15-10-01-7-OT** se encuentra relacionado para su destrucción, lo que se puede observar en el número consecutivo 854, con año de cierre 2015.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Regional del Centro III realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se hayan localizado las documentales solicitadas del expediente de referencia, pues fueron destruidas junto con dicho expediente en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, se corrobora con la copia simple del Acuerdo E/JGA/73/2018 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, el Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 con la Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos (CONALITEG), las Actas de entrega-recepción de expedientes derivada del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 de fecha 01 y 08 de abril de 2019, el Inventario de baja documental, la Ficha Técnica de Prevaloración y Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2015 y años anteriores; documentales que fueron remitidas por la mencionada Sala.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del expediente 9/15-10-01-7-OT** del índice de la Sala Regional del Centro III; ello, toda vez que dicho expediente fue destruido de conformidad con el Acuerdo E/JGA/73/2018 de la Junta de Gobierno y Administración.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las respuestas proporcionadas por el Órgano Interno de Control y la Dirección General de Recursos Humanos, en atención a las solicitudes de información de mérito.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000017321** y **3210000018621**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 04 y 08 de febrero de 2021 se recibieron, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información registradas con los números de folio **3210000017321** y **3210000018621**, respectivamente, en las cuales se requirió lo siguiente:

3210000017321:

"[...]"

- a) Quiero de manera íntegra la versión pública del expediente número 1260/19-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 42 a la 50 el cual ya causó estado.
- b) Quiero saber de cuántas fojas consta el expediente referido.
- c) Cuántos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.
- d) Cuanto fue el tiempo que se tomó el juicio para que causara estado, precisar la fecha de presentación de la demanda y fecha de la sentencia, así como, el tiempo que duró la etapa del cumplimiento a la sentencia.
- e) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información solicitada." (sic)

3210000018621:

"...

- a) Quiero copias simples de la versión pública del expediente número 1260/19-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas con números de la 51 a la 60 del cual ya causó estado.
- b) Quiero saber de cuántas fojas consta el expediente referido.
- c) Cuántos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido, por no dar cumplimiento a la sentencia.
- d) Cuanto fue el tiempo que se tomó el juicio para que causara estado, precisar la fecha de presentación de la demanda y fecha de la sentencia, así como, el tiempo que duró la etapa del cumplimiento a la sentencia.
- e) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información solicitada." (sic)

- 2) En las fechas indicadas, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron a la Sala Regional del Centro III para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 3) Mediante oficios 10-1-1-11356/21 y 10-1-1-17321/21, de 18 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a las solicitudes de información, como se observa a continuación:

3210000017321:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 42 a 50 del expediente **1260/19-10-01-9-OT**, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:

1. Respecto de la información solicitada en el punto **b)**, se indica que el expediente referido cuenta con 178 fojas.
2. Por lo que respecta a la información solicitada en los puntos **c) y d)**, resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos.
En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentran en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
Lo que no sucede en el presente caso, ya que de la lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro III, haga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.
3. Asimismo, por lo que respecta al **punto a)**, a efecto de que se proceda al estudio de clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es **confidencial**, conforme a los siguientes lineamientos:

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros.**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

• **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que da a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

4. Finalmente, por lo que respecta al **punto e)**, se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues la solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida en esta Sala Regional.

Con base en todo lo anterior, a efecto de atender a cabalidad la solicitud precisada en el punto a), se proporciona la versión pública de las páginas a 42 a 50 del expediente **1260/19-10-01-9-OT:**

...” (sic)

3210000018621:

“
[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 51 a 60 del expediente **1260/19-10-01-9-OT**, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:

1. Respecto de la información solicitada en el punto **b)**, se indica que el expediente referido cuenta con 178 fojas.

2. Por lo que respecta a la información solicitada en los puntos **c) y d)**, resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentran en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Lo que no sucede en el presente caso, ya que de la lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro III, haga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.

3. Asimismo, por lo que respecta al **punto a)**, a efecto de que se proceda al estudio de clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es **confidencial**, conforme a los siguientes lineamientos:

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros.**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información de carácter confidencial, en razón de que da a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

4. Finalmente, por lo que respecta al **punto e)**, se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues la solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida en esta Sala Regional.

Con base en todo lo anterior, a efecto de atender a cabalidad la solicitud precisada en el punto a), se proporcionada la versión pública de las páginas a 51 a 60 del expediente 1260/19-10-01-9-OT:

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional del Centro III que atendió las presentes solicitudes, se advierte que por lo que hace al **inciso b)** indicó al solicitante el número de fojas que integran el expediente 1260/19-10-01-9-OT, respecto de los **incisos c) y d)** señaló que se trata de la obtención de un pronunciamiento en particular y, por tanto, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, y del **inciso e)** que no generó ningún oficio de búsqueda pues lo requerido obra en los archivos de la Sala en comento.

En cambio, respecto del **inciso a)** otorgó el acceso a la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT de la Sala Regional del Centro III, correspondientes a **las fojas números 42 a 60**; sin embargo, señaló que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre del representante legal, autorizados y terceros y Datos relativos a la resolución impugnada** (fiduciarias, fideicomisos, números de folios y números de oficios), al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre del representante legal, autorizados y terceros y Datos relativos a la resolución impugnada** (fiduciarias, fideicomisos, números de folios y números de oficios), realizada por la Sala Regional del Centro III. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021**



SECRETARÍA TÉCNICA

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto de la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las **fojas números 42 a 60**, mismas que fueron previamente señaladas en la petición de acceso a la información que nos ocupa y que es materia del presente estudio:

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los **datos relativos a la resolución impugnada** (fiduciarias, fideicomisos, números de folios y números de oficios) constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Regional del Centro III respecto de la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las fojas números 42 a 60, las cuales contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre del representante legal, autorizados y terceros y Datos relativos a la resolución impugnada** (fiduciarias, fideicomisos, números de folios y números de oficios).

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT, únicamente por lo que hace a las **fojas números 42 a 60**, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

SEXTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Centro III con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000018421**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 08 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **3210000018421**, en la cual, en la parte que interesa, se requirió lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“ ...

- a) Quiero se me proporcione copias simples de las versiones publicas del expediente numero 48/15-10-01-1-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 10 el cual ya causo estado.
 - b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.
 - c) Cual fue la litis planteada por las partes o en que verso el Juicio.
 - d) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.
 - e) Pido saber cuanto fue el tiempo que se tomo el expediente referido para que causara estado, precisar fecha de presentación del escrito inicial de demanda y fecha de la sentencia y el tiempo que se llevo en la etapa de cumplimiento a la sentencia.
 - f) Pido el documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la Plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su declaración patrimonial inicial del año 2020.
 - g) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.
- [...]" (sic)

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito **se turnó a la Sala Regional del Centro III, a la Dirección General de Recursos Humanos y al Órgano Interno de Control**, para que se pronunciaran respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante diversos oficios las unidades administrativas y el órgano jurisdiccional dieron respuestas a la solicitud de información, como se observa a continuación:

SALA REGIONAL DEL CENTRO III:

“ ...

1.- En atención a la información solicitada en el inciso a), y b) se informa que el expediente requerido fue remitido al Archivo de Concentración de este Tribunal, para su baja documental, lo cual se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo **E/JGA/73/2018** mediante el cual se determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil quince y anteriores, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; razón por la cual, esta Ponencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la solicitud formulada, pues el expediente solicitado ya no se encuentra en las instalaciones de este Tribunal, al haber sido remitido físicamente al Archivo de Concentración, para que éste continuara con el procedimiento de baja documental del mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Aunado a lo anterior, se precisan los datos siguientes:

- El Acuerdo con base el cual se destruyó el expediente.

Respecto del presente punto, es el Acuerdo E/JGA/73/2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

- El Acta Circunstanciada, signada por quienes intervinieron en ella .

Se llevaron cabo 2 actas circunstanciadas distintas, realizadas los días 1º y 8 de abril de 2019.

- El Convenio con el CONALITEG.

Se remiten el convenio celebrado el día 28 de octubre de 2016.

- El Inventario de Baja Documental, firmado por quienes intervinieron en él, indicando en que celda se encuentra identificado el expediente que se requiere

El expediente solicitado se encuentra en la celda 861.

- El documento que acredite su búsqueda e inexistencia, atendiendo al caso en concreto, el oficio por el que fue solicitado al Archivo de Concentración y la respuesta correspondiente.

La búsqueda se realizó manualmente y electrónicamente con las áreas de informática y el delegado administrativo de esta Sala Regional, el oficio en donde solicito la respuesta del Archivo de Concentración, no ha sido elaborado, pues con las constancias obtenidas se desprende que los expedientes ya fueron enviados al CONALITEG.

Finalmente, es necesario señalar que no se remiten los documentos previamente citados, al haber sido enviados con anterioridad a la Unidad de Enlace, mediante correo electrónico enviado el 12 de febrero de 2021.

2.- Respecto a la información solicitada en el punto c), de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se aprecia que la Litis verso sobre la legalidad de la resolución contenida en el oficio número BOO.E.52.1.4/06628, de fecha 28 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección Local Guanajuato, de la Comisión Nacional del Agua, mediante la cual impone dos multas en cantidades de \$100,935.00 y \$13,458.00, por infracciones a la Ley de Aguas Nacionales; asimismo, ordena la clausura total y temporal de las válvulas metálicas tipo bola de 4 pulgadas de diámetro que permite el paso de aguas.

3.- Respecto a la información solicitada en el punto d), de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se aprecia que no hubo procedimiento de sanción por desacato.

4.- Respecto a la información solicitada en el punto e), de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se aprecia que la demanda se presentó el día 7 de enero de 2015, la fecha de la sentencia es 27 de abril de 2015. Se declaró su firmeza mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2015. No hay un acuerdo que verse sobre el cumplimiento de la sentencia.

5.- Respecto a la información solicitada en los puntos f), se indica que dicha información es almacenada y controlada por la Dirección General de Recursos Humanos de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

6.- Finalmente, por lo que respecta al punto g), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional.

...” (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS:

“ ...

“f) Pido el documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su declaración patrimonial inicial del año 2020”

La Dirección General de Recursos Humanos no lleva a cabo Concursos de Oposición para ninguna posición de la estructura organizacional; sin embargo, propone los criterios de selección para el ingreso, mismos que la Junta de Gobierno y Administración ha aprobado para la implementación de dicho proceso.

Es por ello que, como parte del proceso de ingreso se lleva a cabo una evaluación psicométrica basada en elementos objetivos que permiten conocer las características del personal propuesto. Esta información contiene datos considerados como confidenciales y sensibles de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que los resultados se reservan al uso interno del áreas y los proponentes.

Cabe mencionar que, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General no cuenta con atribuciones respecto a la información de los incisos a), b), c), d), e) g) y lo referente a la declaración patrimonial inicial del año 2020 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo la Sala Regional del Centro III y el Órgano Interno de Control, las áreas competentes para proporcionar la información requerida.

....” (sic)

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL:

Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial,

“ ...

Con excepción de la declaración patrimonial inicial del año 2020 referida en el inciso f), es de señalarse que en razón de las facultades atribuidas, en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial no se tiene registro de la información solicitada, sin embargo, de conformidad en lo que dispone los artículos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción X y 106, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se estima es la Sala Regional del Centro III, en su caso, la Dirección General de Recursos Humanos por lo que se refiere a la información complementaria contenida en el citado inciso e), de este Tribunal, quien pudiera pronunciarse sobre la información solicitada.

Por otra parte, es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, si así fuera, la versión pública de la "declaración patrimonial inicial del año 2020", solicitada en el inciso f), podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.

..."

4) Mediante correo electrónico institucional de fecha 11 de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional del Centro III envió los siguientes documentos:

4.1 Copia simple del Acuerdo E/JGA/73/2018 "Destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil quince y años anteriores" emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

4.2 Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), NÚMERO 1016/043/2016, relativo a la donación para destrucción de todos aquellos expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el 2015 y años anteriores.

4.3 Copia simple del Acta de entrega-recepción de expedientes derivada del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 convenio CONALITEG número 1016/043/2016, de fecha 01 de abril de 2019, mediante la cual se recolecta para destrucción y reciclaje todos los expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2015 y años anteriores.

4.4 Copia simple del Acta de entrega-recepción de expedientes derivado del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 convenio CONALITEG número 1016/043/2016, de fecha 08 de abril de 2019, mediante la cual se recolecta para destrucción y reciclaje todos los expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2015 y años anteriores.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



4.5 Copia simple del Inventario de baja documental, tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual **se observa el número de expediente 48/15-10-01-1-OT**, del índice de la Sala Regional del Centro III, en la celda 861.

4.6 Copia simple de la Ficha Técnica de Prevaloración de fecha 05 de febrero de 2019.

4.7 Copia simple de la Declaratoria de Prevaloración de Archivos Institucionales de fecha 05 de febrero de 2019.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por **la Sala Regional del Centro III, la Dirección General de Recursos Humanos y el Órgano Interno de Control, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial**, se advierte que se pronunciaron respecto del acceso a la información requerida de la siguiente manera:

- 1) La Sala Regional del Centro III se pronunció respecto de los puntos de información c), d), e) y g) de la solicitud de información.**
- 2) Asimismo, dicha Sala Regional, por lo hace a los incisos a) y b, declaró la inexistencia del expediente 48/15-10-01-1-OT**; pues fue destruido en cumplimiento del E/JGA/73/2018, lo que se acredita con los documentos remitidos por ese órgano jurisdiccional, entre ellos, el inventario de baja documental tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se observa ese expediente.
- 3) Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que respecto a “ documento que contiene el resultado del examen de oposición para adquirir la Plaza para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa...”, no se llevan a cabo concursos de oposición** para ninguna posición de estructura institucional.
- 4) En cuanto a la declaración patrimonial inicial de 2020, el Órgano Interno de Control indicó al peticionario la fuente, forma y lugar en la que puede consultar la totalidad de declaraciones patrimoniales** presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- 5) Finalmente, no se generaron oficios de búsqueda** de la información, ya que las áreas administrativas investigaron en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, la existencia y disponibilidad de la información solicitada, dentro del ámbito de su competencia.

Bajo este contexto, se advierte que **la materia del presente asunto** consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente 48/15-10-01-1-OT** decretada por la Sala Regional del Centro III; ya que fue destruido en cumplimiento al Acuerdo Específico E/JGA/73/2018 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión de fecha de 15 de noviembre de 2018, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información,***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
...”

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.”

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente **48/15-10-01-1-OT** que nos ocupa se radicó en la Sala Regional del Centro III; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que el mismo **fue destruido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo E/JGA/73/2018 de la Junta de Gobierno y Administración**, relativo al destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2015 y años anteriores.

En esa virtud, la Sala en comento remitió a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes a las **Actas de entrega-recepción de expedientes derivada del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 de fechas 01 y 08 de abril de 2019, Inventario de baja documental, Ficha Técnica de Prevaloración y Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2015 y años anteriores**, correspondientes a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III y donde se advierte que el referido expediente **48/15-10-01-1-OT** se encuentra relacionado para su destrucción, lo que se puede observar en el número consecutivo 861, con año de cierre 2015.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Regional del Centro III realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se hayan localizado las documentales solicitadas del expediente de referencia, pues fueron destruidas junto con dicho expediente en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.



Lo anterior, se corrobora con la copia simple del Acuerdo E/JGA/73/2018 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, el Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 con la Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos (CONALITEG), las Actas de entrega-recepción de expedientes derivada del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 de fecha 01 y 08 de abril de 2019, el Inventario de baja documental, la Ficha Técnica de Prevaloración y Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2015 y años anteriores; documentales que fueron remitidas por la mencionada Sala.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/06:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del expediente 48/15-10-01-1-OT** del índice de la Sala Regional del Centro III; ello, toda vez que dicho expediente fue destruido de conformidad con el Acuerdo E/JGA/73/2018 de la Junta de Gobierno y Administración.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las respuestas proporcionadas por el Órgano Interno de Control y la Dirección General de Recursos Humanos, en atención a la solicitud de información de mérito.

SÉPTIMO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial y reservada realizado por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000019421**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 10 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con el número de folio **3210000019421** en la que se requirió lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



"SOLICITO ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04, RESUELTO EN LA SESIÓN DE PLENO EL DÍA MIÉRCOLES DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN DONDE EL ACTOR ES EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Otros datos para facilitar su localización.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04.- ACTOR: GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. - PROVENIENTE DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.- PONENTE: MAGISTRADO JUAN ÁNGEL CHÁVEZ RAMÍREZ." (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Secretaría General de Acuerdos.
- 3) Con fecha 10 de marzo de 2021, mediante oficio SACT-TRANSPARENCIA 41/2021 la Secretaría General de Acuerdos se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...

En razón de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta Secretaría General de Acuerdos, solicita que por conducto de esa Unidad Administrativa, remita el presente asunto al Comité de Transparencia de este Tribunal, toda vez que en los documentos solicitados se observa información susceptible de ser clasificada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Los temas de supresión (de manera enunciativa) son los siguientes:

- **Nombre de Terceros Interesados (personas físicas)**
- **Domicilio particular**
- **Datos de la credencial para votar**
- **Número de Cédula Profesional**
- **Firma autógrafa**
- **CURP**
- **Registro Federal de Contribuyentes.**
- **Fotografía**

Nombre de terceros interesados (personas físicas)

Debido a que el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Por lo anterior, resulta procedente clasificar el nombre del actor, como información confidencial por actualizar lo señalado en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Domicilio particular

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos de la credencial para votar

En relación a los datos de la identificación oficial, como son: el nombre, domicilio, clave de elector, número de credencial y fotografía. Se debe indicar que la clave de elector se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción, información que darse a conocer haría identificable a la persona. Aunado a lo anterior, la fotografía contenida en la credencial para votar constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía constituye un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Número de Cédula Profesional

Respecto al número de cédula profesional, éste funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarla, se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



con ello la situación jurídica en la que se encuentra. Por lo tanto, el número de cédula debe considerarse procedentes de clasificación, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Firma Autógrafa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma es un “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clave Única del Registro de Población CURP

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

“Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/claveunica-de-registro-de-poblacion-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

“6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- *El nombre (s) y apellido(s)*
- *Fecha de nacimiento*
- *Lugar de nacimiento*
- *Sexo*
- *Una conclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.*

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 18/17, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente la supresión del RFC, por constituir información de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Fotografía

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*En razón de lo anterior, se informa que **esta Secretaría General de Acuerdos** a fin de evitar vulnerar los derechos de acceso a la información consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una vez que el Comité de Información de este Tribunal haya analizado el presente asunto,*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



y en su oportunidad confirme o modifique la respuesta otorgada; **estima pertinente poner a disposición del solicitante la información relativa a las constancias del juicio de nulidad en el juicio 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04, mediante la expedición de copias simples, previo pago de derechos por reproducción de la información que al efecto realice, siendo que la información consta de un total de 1030 fojas útiles, para que una vez que sea remitido el recibo de pago correspondiente, esta Unidad Jurisdiccional se encuentre en posibilidad de realizar la versión pública de los documentos emitidos en el juicio de referencia.**

[Énfasis añadido]

De igual forma, **aunado a la clasificación de información como confidencial previamente señalada, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la revisión efectuada al expediente 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04, se advirtió a la fecha de recibida la solicitud, el mismo continúa en trámite, toda vez que se interpuso demanda de amparo y recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2019 ante un Tribunal de Alzada, razón por la cual, esta Unidad Jurisdiccional considera que las constancias de los autos de la carpeta de atracción; la carpeta de amparo; la carpeta de recurso de revisión y una carpeta de suspensión, se encuentran dentro de los supuestos de clasificación como información reservada, toda vez que al momento no se ha emitido la resolución definitiva, que ponga fin al procedimiento; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

[Énfasis añadido]

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de los procedimientos que se encuentran en trámite, en tanto que el expediente no se encuentre totalmente concluido.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada, considerando un plazo de reserva de 1 año; en el entendido que excepcionalmente se podrá ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando se justifiquen y subsistan las causas que dieron origen a la misma; o bien, una vez que se extingan las causales de reserva, podrá desclasificarse la información.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En ese contexto, el presente asunto consta de dos apartados, **en un primer momento, se estudiará la clasificación de la información como confidencial de las constancias que integran de origen el expediente del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04;** y, **en un segundo momento, se analizará la clasificación de la información como reservada, únicamente, por lo que hace a las constancias que obran en los autos de la carpeta de atracción, de la carpeta de amparo, de la carpeta del recurso de revisión y de la carpeta de suspensión, mismas que se conformaron con posterioridad al expediente de origen del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04,** ello, toda vez que hasta este momento, el Tribunal de Alzada, no ha emitido resolución en cumplimiento al recurso de revisión y al juicio de amparo en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2019 que ponga fin a ese procedimiento.

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos, que atendió la presente solicitud, se advierte, **primero**, que es pertinente pronunciarse respecto a la **clasificación de la información como confidencial de las constancias que integran de origen el expediente del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04, por lo que hace a los siguientes datos: Nombre de Terceros Interesados (personas físicas), Domicilio particular, Datos de la credencial para votar, Número de Cédula Profesional, Firma autógrafa, Clave única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y Fotografía,** al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de Terceros Interesados (personas físicas), Domicilio particular, Datos de la credencial para votar, Número de Cédula Profesional, Firma autógrafa, Clave única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y Fotografía,** realizada por la

Secretaría General de Acuerdos. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

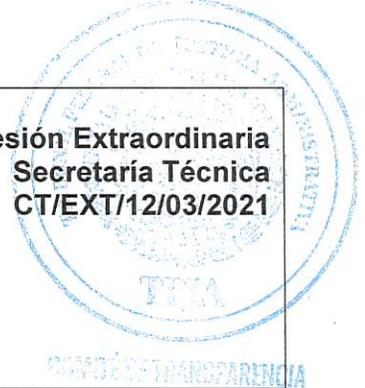
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, con relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Secretaría General de Acuerdos que atendió la presente solicitud, respecto de las de las constancias que integran de origen el expediente del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04 y que son materia del presente estudio:

El **nombre de terceros Interesados (personas físicas)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de terceros que se encuentran inmersos en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esas personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **domicilio particular** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, es confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas e identificables y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Lo **datos de la credencial para votar**, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, dichos datos se encuentran en la identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplea millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

El **número de cédula profesional** funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarlo, se estaría generando un vínculo con el nombre de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del número de la cédula profesional.

La **firma autógrafa** se define como “*rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento*”. Como se puede observar, dicho gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la que dicha clave se considera información de carácter confidencial.

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

Conforme a lo anterior, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de tales datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por otro lado, y **en segundo lugar**, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos, se observa que la materia del presente asunto también consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, únicamente, por lo que hace a las constancias que obran en los autos de la carpeta de atracción, de la carpeta de amparo, de la carpeta del recurso de revisión y de la carpeta de suspensión, mismas que se conformaron con posterioridad al expediente de origen del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04; ello, toda vez que hasta este momento, el Tribunal de Alzada, no ha emitido resolución en cumplimiento al recurso de revisión y al juicio de amparo en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2019**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que ponga fin a ese procedimiento y, por ende, se encuentra aún en trámite. Lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

“CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



**“CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción**

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VIII
De la Sentencia**

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Secretaría General de Acuerdos, únicamente, por lo que hace a las constancias que obran en los autos de la carpeta de atracción, de la carpeta de amparo, de la carpeta del recurso de revisión y de la carpeta de suspensión, mismas que se conformaron con posterioridad al expediente de origen del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04; ello, toda vez que hasta este momento, el Tribunal de Alzada, no ha emitido resolución en cumplimiento al recurso de revisión y al juicio de amparo en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2019 que ponga fin a ese procedimiento y, por ende, se encuentra aún en trámite.**

Máxime, que como lo indicó la Secretaría General de Acuerdos en el oficio por el que atendió la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibió la misma, aún no se ha dictado resolución en cumplimiento al recurso de revisión y al juicio de amparo en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2019 y, por ende, no ha causado estado; por lo tanto, únicamente, no es dable otorgar la información por lo que hace a las constancias que obran en los autos de la carpeta de atracción,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

de la carpeta de amparo, de la carpeta del recurso de revisión y de la carpeta de suspensión, mismas que se conformaron con posterioridad al expediente de origen del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información de las constancias que obran en los autos de la carpeta de atracción, de la carpeta de amparo, de la carpeta del recurso de revisión y de la carpeta de suspensión, mismas que se conformaron con posterioridad al expediente de origen del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que ese juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de dicho asunto, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en ese juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información, previamente señalada en el párrafo anterior, podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias de ese expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/07:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Secretaría General de Acuerdos por lo que hace a las constancias que integran de origen el expediente del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04, en relación a los siguientes datos: **Nombre de Terceros Interesados (personas físicas), Domicilio particular, Datos de la credencial para votar, Número de Cédula Profesional, Firma autógrafa, Clave única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y Fotografía.**

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo un año, realizada por la Secretaría General de Acuerdos, únicamente, por lo que hace a las constancias que obran en los autos de la carpeta de atracción, de la carpeta de amparo, de la carpeta del recurso de revisión y de la carpeta de suspensión, mismas que se conformaron con posterioridad al expediente de origen del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04; ello, toda vez que hasta este momento, el Tribunal de Alzada, no ha emitido resolución en cumplimiento al recurso de revisión y al juicio de amparo en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2019 que ponga fin a ese procedimiento y, por ende, se encuentra aún en trámite.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

Punto 4.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a que elabore la versión pública de las constancias que integran de origen el expediente del juicio de nulidad 476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04, materia de la solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

OCTAVO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000021021**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 11 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con el número de folio **3210000021021** en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia del juicio contencioso administrativo 1361/19-EPI-01-8 , radicado en la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.” (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

- 3) Mediante oficio EPI-1-2-13032/2020 la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto de la sentencia del juicio contencioso administrativo 1361/19-EPI-01-8 y su expediente, mismos que se encuentran aún en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto de la sentencia del juicio contencioso administrativo 1361/19-EPI-01-8 y su expediente, mismos que se encuentran aún en trámite, y, en consecuencia, no se ha emitido sentencia sobre dicho juicio**; ello, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado**.

Máxime, que como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en el oficio por el que atendió la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibió la misma, tanto la sentencia, como su expediente del juicio contencioso administrativo 1361/19-EPI-01-8 se encuentran aún en trámite y, por ende, no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias de la sentencia y, en sí, del expediente dictado en el juicio contencioso administrativo 1361/19-EPI-01-8, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la sentencia del juicio contencioso administrativo 1361/19-EPI-01-8 y su expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT/03/EXT/2021/08:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia del juicio contencioso administrativo 1361/19-EPI-01-8 y su expediente, mismos que se encuentran aún en trámite y, en consecuencia, no se ha emitido sentencia definitiva sobre dicho juicio.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

NOVENO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000024121 y 3210000024221:**

ANTECEDENTES. -

- 1) El 19 de febrero de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información con números de folios **3210000024121 y 3210000024221**, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

3210000024121:

"Solicito de la manera mas atente la copia digital de la versión pública del acuerdo admisorio del juicio 1321/19-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación" (sic)

3210000024221:

"Solicito de la manera mas atente la copia digital de la versión pública del acuerdo por el que se sobresee el juicio 1321/19-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación" (sic)

- 2) El 22 de febrero de 2021, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
- 3) Mediante oficio EAR-1-4-10794/21 de fecha 01 de marzo de 2021, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dio respuesta a las solicitudes de mérito en los términos siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“ ...

Por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 132, 137 Y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **se informa** que las copias digitalizadas de los acuerdos de admisión de demanda contenido en la foja 101 y del acuerdo de sobreseimiento por desistimiento contenido en la foja 188, respecto al juicio 1321/19-EAR-01-6, en este sentido y en cumplimiento a la Ley de Transparencia, hago referencia a los **ESTUDIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**, relacionados con la información que fue testada, consistentes en los siguientes datos:

- **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

“Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

- **Denominación del establecimiento**

El revelar la denominación del establecimiento mercantil, implicaría proporcionar elementos de identificación respecto del lugar donde una persona realiza sus actividades empresariales, o el asiento principal de sus negocios consecuentemente, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la fracción I, del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo que los datos descritos con antelación serán testados por ser considerados información Confidencial.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación que atendió las solicitudes de mérito, **se advierte que por lo que hace al acuerdo de admisión y al acuerdo de sobreseimiento del expediente 1321/19-EAR-01-6**, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Denominación del establecimiento, Correo electrónico particular y Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace **al Nombre de la parte actora (persona física), Denominación del establecimiento, Correo electrónico particular y Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación que atendió las solicitudes de mérito, respecto del **acuerdo de admisión y del acuerdo de sobreseimiento del expediente 1321/19-EAR-01-6**, que son materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

La **denominación del establecimiento**, contiene elementos de identificación respecto del lugar donde una persona realiza sus actividades empresariales o el asiento principal de sus negocios; por lo tanto, es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud de que es posible identificar o hacer identificable, no solo el domicilio de un negocio, sino que, además, se accedería a una serie de datos tanto de personas físicas como morales.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres de los representantes legales no sólo los haría



plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la misma, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una o varias personas identificadas reciben y envían información de carácter personal.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/09:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación respecto del acuerdo de admisión y del acuerdo de sobreseimiento correspondientes al expediente 1321/19-EAR-01-6, por lo que hace a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física), Denominación del establecimiento, Correo electrónico particular y Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional que atendió las solicitudes de mérito.

Punto 3.- Se instruye a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a que elabore la versión pública de los documentos materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



DÉCIMO. - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12286/20**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000061020**.

ANTECEDENTES. -

- 1) El 18 de septiembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000061020**, en la que se requirió lo siguiente:
"copia digital del comprobante de pago de todo el personal de la dirección de jurídico de los meses que duro la suspensión de plazos" (sic)
- 2) Mediante oficio UT-SI-0716/2020, de fecha 5 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó la ampliación del plazo para dar respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio 321000061020, aprobada por el Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Ordinaria de dicho año.
- 3) Mediante oficio UT-SI-0990/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 3210000061020.
- 4) Con fecha 12 de noviembre de 2020, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 12286/20, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0990/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 25 de noviembre de 2020, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 12286/20, presentado por medio de oficio UT-RR-075/2020.
- 6) El 3 de marzo de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 12286/20, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

"...

*De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, se le instruye a efecto de que:*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

- *Con apego al artículo 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realice una nueva versión pública de los recibos entregados en respuesta, en los cuales no podrá proteger los datos correspondientes al Seguro de Separación Individualizado, la Aportación del Tribunal al Plan de Jubilados y el total de percepciones y prestaciones que se encuentren en los recibos; así como el monto correspondiente al pago del Impuesto Sobre la renta (ISR), emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada por virtud de la cual confirme como confidencial el resto de los datos personales, en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico y, la notifique al particular.*

...” (sic)

- 7) El 4 de marzo de 2021, por medio de oficio UT-RR-051/2021, la Unidad de Transparencia de este Tribunal notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (área competente para conocer del asunto), la resolución del recurso de revisión RRA 12286/20, a efecto de que se pronunciara respecto de la misma y coadyuvara para dar cumplimiento a dicho resolutivo.
- 8) El 9 de marzo de 2021, mediante oficio DGRH-315-21 la Dirección General de Recursos Humanos se pronunció sobre el cumplimiento de mérito en los siguientes términos:

“...

Sobre el particular, y con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que, esta Dirección General localizó los comprobantes de pago de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de julio de 2020, correspondientes al personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos que se enlista a continuación:

- RESENDIZ MATEO ROCÍO
- JARAMILLO GARCÍA IVÁN GUILLERMO
- CORREA ANAYA MARÍA LUISA
- VILLEGAS RESENDIVES YOANEL
- MALDONADO MURILLO EMMANUEL
- AGUILAR VALDES NOEL ALLAIN
- SEGURA GUTIERREZ GUSTAVO ADOLFO
- CACIQUE NAVARRO ANTONIO
- LÓPEZ MUÑOZ ANAL AURA
- REYES RAMÍREZ JOSE PABLO
- ALVAREZ MORENO BRENDA CELESTE
- BERMUDEZ GARCÍA FRIDA EUKENI
- CUEVAS MORILLON MARIELA STEPHANIA
- ESQUIVEL NOLASCO CLAUDIA AIDEE
- FERNANDEZ HERNÁNDEZ MAXIMILIANO
- RODRIGUEZ MILDRED YULIANA
- PEREZ RESENDIZ OMAR
- TIRADO TACUAPAN FERNANDO
- VERTIZ GUTIERREZ CARLOS IGNACIO
- ZUÑIGA OMAÑA KARLA MARIANA

Al respecto, se entregará la versión pública de la documentación solicitada, ya que contienen datos personales susceptibles de clasificarse con carácter de confidencial, a saber:



TFJA
 TRIBUNAL FEDERAL
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
 Secretaría Técnica
 CT/EXT/12/03/2021



- **Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del SAT, Sello Digital y Código Bidimensional del SAT.**

Es importante señalar lo establecido en los Rubros I.A, I.B y I.C, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017, que a la letra dice:

"I. Del Comprobante fiscal digital por Internet

"I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:

A. Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.

[...]

Descripción

Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.

Atributos

UUID

Descripción Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.

Uso opcional

Tipo Base xs:string

Longitud 36

Espacio en Blanco Colapsar

Patrón [a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

cfdi:Receptor
 Nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante.

atributos	
Rfc	
type	catCFDI:RFC
use	required
Atributo requerido para precisar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente receptor del comprobante.	
Nombre	
type	xs:string
use	optional
Atributo opcional para precisar el nombre, denominación o razón social del contribuyente receptor del comprobante.	
ResidenciaFiscal	
type	catCFDI:c Pais
use	optional
Atributo condicional para registrar la clave del país de residencia para efectos fiscales del receptor del comprobante, cuando se trate de un extranjero y que es conforme con la especificación ISO 3166-1 alpha-3. Es requerido cuando se incluya el complemento de comercio exterior o se registre el atributo NumRegidTrib.	
NumRegidTrib	
type	xs:string
use	optional
Atributo condicional para expresar el número de registro de identidad fiscal del receptor cuando sea residente en el extranjero. Es requerido cuando se incluya el complemento de comercio exterior.	
UsoCFDI	
type	catCFDI:c UsoCFDI
use	required
Atributo requerido para expresar la clave del uso que da origen a esta factura del receptor del CFDI.	



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Descripción

Nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante.

Atributos

Rfc

Descripción Atributo requerido para precisar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente receptor del comprobante.

Uso requerido

Tipo Especial tdCFDI:t_RFC

Nombre

Descripción Atributo opcional para precisar el nombre, denominación o razón social del contribuyente receptor del comprobante.

Uso opcional

Tipo Base xs:string

Longitud Mínima 1

Longitud Máxima 254

Espacio en Blanco Colapsar

Patrón ([A-Z][a-z][0-9]

|Ñ|ñ|!"|%&|'|'-

|:|;>|=|&t;|@_|,|\\|\\|'~|á|é|í|ó|ú|Á|É|Í|Ó|Ú|ü|

Ú){1,254}

[...]

B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por internet.

[...]

Cadena Original

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

Reglas Generales:

- 1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.*
- 2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).*
- 3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.*
- 4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).*
- 5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:*
 - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).*
 - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).*
 - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).*
- 6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



LEY DE TRANSPARENCIA

7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
 8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
 9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del Complemento Concepto.
 10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
 11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.
- [...]

Generación del Sello Digital

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en 2256, y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje. a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.

II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.

Nota: La mayor parte del software comercial podría generar los pasos I y II invocando una sola función y especificando una constante simbólica. En el SAT este procedimiento se hace en pasos separados, lo cual es totalmente equivalente. Es importante resaltar que prácticamente todo el software criptográfico comercial incluye APIs o expone métodos en sus productos que permiten implementar la secuencia de algoritmos aquí descrita. La clave privada sólo debe mantenerse en memoria durante la llamada a la función de encriptación; inmediatamente después de su uso debe ser eliminada de su registro de memoria mediante la sobrescritura de secuencias binarias alternadas de "unos" y "ceros".

III. El resultado es una cadena binaria que no necesariamente consta de caracteres imprimibles, por lo que debe traducirse a una cadena que sí conste solamente de tales caracteres. Para ello se utiliza el modo de expresión de secuencias de bytes denominado "Base 64", que consiste en la asociación de cada

6 bits de la secuencia a un elemento de un "alfabeto" que consta de 64 caracteres imprimibles. Puesto que con 6 bits se pueden expresar los números del 0 al 63, si a cada uno de estos valores se le asocia un elemento del alfabeto se garantiza que todo byte de la secuencia original puede ser mapeado a un elemento del alfabeto Base 64, y los dos bits restantes forman parte del siguiente elemento a mapear. Este mecanismo de expresión de cadenas binarias produce un incremento de 33% en el tamaño de las cadenas imprimibles respecto de la original.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

- a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:
 1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
 2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
 3. RFC del emisor.
 4. RFC del receptor.
 5. Total del comprobante.

3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres	
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx https://prodretencionverificacion.cloudsa.sat.gob.mx/		
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="		40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21	
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84	
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29	
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24	
Total de caracteres			198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://sat.mx/detallecfdi.aspx?&id=ad662d33-6934-459c-a128-bdf0393f0f44&fe=MVC0rdw%3D&re=XAXX010101000&rr=XAXX010101000&tt=123456789012345678.123456>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

[...]

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción se puede observar que dentro de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), el Código de barras bidimensional y la Cadena Original, que se encuentran plasmados en los citados Comprobantes, se integran entre otros caracteres, con el RFC del receptor.

Ahora bien, en la Página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), específicamente en la liga



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/verificacion_comprobantes.aspx se puede acceder a una herramienta para verificar si el comprobante CFDI, fue Certificado por el SAT y, en caso de ser válido el referido comprobante se pueden consultar los datos básicos de verificación tales como: RFC del Emisor, Nombre o Razón Social del Emisor, RFC del Receptor, Nombre o Razón Social del Receptor, Folio Fiscal, Fecha de Expedición, Fecha de Certificación SAT, Estado CFDI, Total del CFDI y PAC que certificó.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de los referidos datos; en virtud de que, al conocer el Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del SAT, Sello Digital y Código Bidimensional del SAT, contenidos en las facturas por compra de madera y productos manufacturados con madera, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de seguridad social**

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

SECRETARÍA DE JUSTICIA

- **Clave Única de Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

“6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una “X”.

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es “H”.

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0).”

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 18/17, en el cual se señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Percepciones y Deducciones de carácter personal como pueden ser: Préstamo Personal, Multiseguro Autos, Seguro de Vida de Potenciado, Amortización Fovissste, Seguro de Separación Individualizado, Seguro Gastos Médicos Mayores, Primas Extraordinarias Seguro de Seguro de Separación Individualizado, Aportación al Ahorro Solidario SAR, Aportación del Ahorro, Aportaciones voluntarias a cuentas individuales para el retiro, Total de deducciones, total sueldos, total otras deducciones, importe recibido en letra y Neto Recibido.**

Al respecto, resulta pertinente precisar las definiciones de percepciones que señala la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria¹¹

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

¹¹ https://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/marco_LFPRH.pdf



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

...

Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹²

“Artículo 2.- Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las que se encuentran en los artículos 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

...

XVIII. Percepción Extraordinaria: Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XIX. Percepción Ordinaria: Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben las Personas Servidoras Públicas por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera Sueldo Base Tabular y Compensación Garantizada;”

De las transcripciones anteriores, se desprende que existen dos tipos de percepciones, por una parte las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables, así como a una periodicidad establecida, mientras que por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones, es decir, las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto de las deducciones se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, siendo:

“**deducir**

Del lat. *deducĕre*.

¹²https://www.tfja.gob.mx/media/media/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/E_JGA_7_2021.pdf



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



TRANSPARENCIA

Conjug. c. conducir.

1. tr. Sacar una conclusión de algo. POR tu ropa deduzco que llegas de la calle. ¿Qué podemos deducir DE sus palabras?

2. tr. **Restar o descontar una cantidad.** Puedes deducir los intereses como gasto.

3. tr. Fil. Extraer una verdad particular a partir de un principio general.”

En el caso que nos ocupa, la palabra deducir implica “restar o descontar una cantidad”¹³ respecto del sueldo que perciben los trabajadores, en razón de diversos conceptos, tales como los señalados por la Dirección General en comentario.

En ese sentido, si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos de este Tribunal, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

Lo anterior, implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a la información patrimonial, al evidenciar los montos destinados a cada concepto enlistado.

En efecto, se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, distribuidos o comercializados, tal como lo precisa el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se señala para su pronta referencia:

“**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹³ Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

Al respecto, se aprecia que este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los datos personales que se encuentren en sus archivos, mismos que no pueden darse a conocer, toda vez que se afectaría la vida privada de los servidores públicos, de los cuales se pretende tener acceso.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de poner a disposición del requirente una versión pública con información clasificada como confidencial, respecto de lo solicitado, siempre y cuando dicha versión que se genere, resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información, fundando y motivando su clasificación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Para el caso de las aportaciones voluntarias que realicen los servidores Públicos al seguro de separación individualizado, dicho dato debe ser considerado como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dado que el dar a conocer dichas cantidades se estaría revelando la decisión de los trabajadores de aportar una cantidad extra para la conformación de su seguro.

*Por las consideraciones vertidas en el presente oficio, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicito que por su conducto, se someta a consideración y, en su caso, aprobación del Comité de Transparencia, las versiones públicas referidas.
...” (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

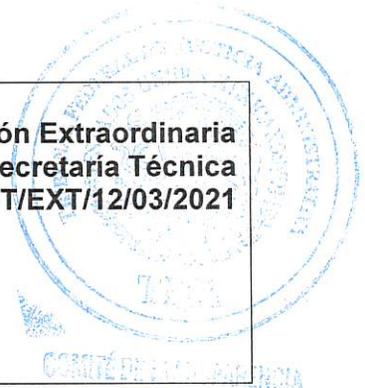
En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12286/20, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 3210000061020, se advierte que es procedente llevar a cabo el análisis de la clasificación como confidencial de la información por lo referente al **Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del SAT, Sello Digital y Código Bidimensional del SAT, Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Percepciones y Deducciones de carácter personal como pueden ser: Préstamo Personal, Multiseguro Autos, Seguro de Vida de Potenciado, Amortización Fovissste, Seguro de Separación Individualizado, Seguro Gastos Médicos Mayores, Primas Extraordinarias Seguro de Seguro de Separación Individualizado, Aportación al Ahorro Solidario SAR, Aportación del Ahorro, Aportaciones voluntarias a cuentas individuales para el retiro, Total de deducciones, total sueldos, total otras deducciones, importe recibido en letra y Neto Recibido**, en las versiones públicas de los comprobantes de pago de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de julio de 2020, correspondientes al personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente transcritos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a **las versiones públicas de los comprobantes de pago de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de julio de 2020, correspondientes al personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos**, respecto de los siguientes datos: **Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del SAT, Sello Digital y Código Bidimensional del SAT, Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Percepciones y Deducciones de carácter personal como pueden ser: Préstamo Personal, Multiseguro Autos, Seguro de Vida de Potenciado, Amortización Fovissste, Seguro de Separación Individualizado, Seguro Gastos Médicos Mayores, Primas Extraordinarias Seguro de Seguro de Separación Individualizado, Aportación al Ahorro Solidario SAR, Aportación del Ahorro, Aportaciones voluntarias a cuentas individuales para el retiro, Total de deducciones, total sueldos, total otras deducciones, importe recibido en letra y Neto Recibido**. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, respecto de las versiones públicas de los comprobantes de pago de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de julio de 2020, correspondientes al personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos materia del presente estudio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Por lo que refiere al **Número de folio fiscal, Cadena original del complemento digital del SAT, Sello digital y código bidimensional del SAT, Facturas emitidas por personas físicas**, se puede observar que dentro de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), el Código de barras bidimensional y la Cadena Original., se encuentran plasmados en los citados Comprobantes fiscales, los cuales están integrados, entre otros, caracteres, por el RFC del receptor. Ahora bien, en la Página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), específicamente en la liga http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/verificacion_comprobantes.aspx, se puede acceder a una herramienta para verificar si el comprobante CFDI fue Certificado por el SAT y, en caso de ser válido el referido comprobante se pueden consultar los datos básicos de verificación tales como: RFC del Emisor, Nombre o Razón Social del Emisor, RFC del Receptor, Nombre o Razón Social del Receptor, Folio Fiscal, Fecha de Expedición, Fecha de Certificación SAT, Estado CFDI, Total del CFDI y PAC que certificó; en esa razón tales datos son susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Por lo que hace al **número de seguridad social**, de acuerdo al numeral 5.57 de la “*Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social*”, éste es un código que dicho Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, el año de incorporación, el año de nacimiento y un número progresivo. Así, dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, razón por lo cual el mismo únicamente concierne a su titular y por ende debe ser considerado como confidencial.

En relación al **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, los RFC vinculados a los nombres de sus titulares, permiten identificar la edad de las personas, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que los RFC constituyen un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por lo que hace a la **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial.

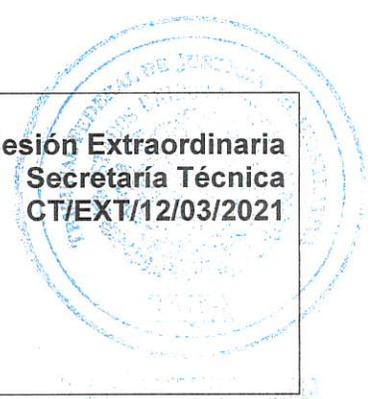
Finalmente, por lo referente a **las percepciones y deducciones (Préstamo Personal, Multiseuro Autos, Seguro de Vida de Potenciado, Amortización Fovissste, Seguro de Separación Individualizado, Seguro Gastos Médicos Mayores, Primas Extraordinarias Seguro de Seguro de Separación Individualizado, Aportación al Ahorro Solidario, Aportación del Ahorro, Aportaciones voluntarias a cuentas individuales para el retiro, Total de deducciones, total sueldos, total otras deducciones, importe recibido en letra y Neto Recibido)**, si bien es cierto son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



las cantidades que en razón de las percepciones decida le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial. Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que fue correcta la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/10:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de las versiones públicas de los comprobantes de pago de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de julio de 2020, correspondientes al personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos a que hace referencia el presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del SAT, Sello Digital y Código Bidimensional del SAT, Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Percepciones y Deducciones de carácter personal como pueden ser: Préstamo Personal, Multiseguro Autos, Seguro de Vida de Potenciado, Amortización Fovissste, Seguro de Separación Individualizado, Seguro Gastos Médicos Mayores, Primas Extraordinarias Seguro de Seguro de Separación Individualizado, Aportación al Ahorro Solidario, Aportación del Ahorro, Aportaciones voluntarias a cuentas individuales para el retiro, Total de deducciones, total sueldos, total otras deducciones, importe recibido en letra y Neto Recibido.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la Dirección General de Recursos Humanos y al recurrente.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos, a que elabore las versiones públicas de los comprobantes de pago de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de julio de 2020,



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



correspondientes al personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos materia de la presente solicitud, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

DÉCIMO PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12532/20, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000076820**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 16 de octubre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000076820**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal cumplir setenta y cinco años de edad, solicito lo siguiente: Se me informe la fecha de nacimiento de los actuales integrantes de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrada Luz María Anaya Domínguez, Magistrados Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Rafael Estrada Sámano. De la misma manera, solicito se me expidan las versiones públicas de las actas de nacimiento de los funcionarios públicos señalados en el párrafo que antecede, en la que habrá de evitarse clasificar el nombre y fecha de nacimiento. Sustenta la anterior solicitud, el criterio 09/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y protección de datos personales, que dispone: Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.” (sic)

- 2) A través de oficio UT-SI-1002/2020 de 4 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

“...

*Al respecto, esta **Unidad de Transparencia** turnó la **solicitud** mencionada a la **Dirección General de Recursos Humanos**, con el propósito de que se pronunciaran respecto del acceso a la información requerida; misma que manifestó lo siguiente:*

[...]

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

Con relación a su solicitud relativa a:

‘Se me informe la fecha de nacimiento de los actuales integrantes de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrada Luz María Anaya



Domínguez, Magistrados Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Rafael Estrada Sámano.'

Conforme a los registros de esta Dirección General, se informa la fecha de nacimiento de la y los Magistrados, a la fecha de respuesta de la presente solicitud, como sigue:

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
Luz María Anaya Domínguez	19/12/1966 (Edad 53 años 10 meses)
Rafael Anzures Uribe	20/11/1960 (Edad 59 años 11 meses)
Juan Ángel Chávez Ramírez	24/11/1946 (Edad 73 años 10 meses)
Juan Carlos Roa Jacobo	31/10/1973 (Edad 46 años 11 meses)
Rafael Estrada Sámano	24/10/1948 (Edad 71 años 11 meses)

Con relación a su solicitud relativa a:

'De la misma manera solicito se me expidan las versiones públicas de las actas de nacimiento de los funcionarios públicos señalados en el párrafo que antecede, en la que habrá de evitarse clasificar el nombre y fecha de nacimiento.'

Se comunica que las actas de nacimiento contienen información concerniente al ámbito privado de terceros, por ejemplo: nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los padres y testigos; además del nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de abuelos paterno y materno. En este sentido, la información en comento debe considerarse como confidencial, pues corresponden a personas físicas identificadas e identificables, cuya difusión afectaría el ámbito de su privacidad, aunado a que los familiares de una persona que contiene en un proceso de designación al cargo de Magistrado o Magistrada de este Órgano Jurisdiccional no son objeto de escrutinio público, por lo que se debe proteger.

En este sentido, dichos documentos son considerados como confidenciales y no es posible la entrega del mismo, y como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[...]' (sic)

Derivado de la clasificación de información reservada decretada por la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud fue remitida al **Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su análisis y acuerdo.**

Al respecto, en la **Quinta Sesión Ordinaria** celebrada el **30 de octubre de 2020**, el Comité acordó lo siguiente:

[...]
ANÁLISIS DEL COMITÉ:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, se advierte que, por una parte, proporcionó la fecha de nacimiento y la edad de la Magistrada y los Magistrados que integran la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal; sin embargo, por lo que hace a **las actas de nacimiento de los servidores públicos mencionados**, señaló que **se trata de información susceptible de ser clasificada confidencial**, toda vez que contienen datos de personas físicas identificadas o identificables, como son: nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de padres, testigos, abuelos paternos y abuelos maternos, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación como confidencial, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de **las actas de nacimiento de la Magistrada y los Magistrados que integran la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal**, pues contienen datos de personas físicas identificadas o identificables, a saber: nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de padres, testigos, abuelos paternos y abuelos maternos.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

'Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

'Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**



- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.'

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

'**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

'**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la información clasificada por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, materia del presente estudio, en particular, la información contenida en **las actas de nacimiento** que los oficiales del Registro Civil extienden conforme a la legislación aplicable y que dan fe del nacimiento de una persona, hecho jurídico a partir del cual se adquiere personalidad jurídica.

En ese sentido, las actas de nacimiento no son únicamente una certificación sobre el nacimiento de una persona, sino que, además, sirven para validar las relaciones de parentesco o afinidad que una persona tiene. Ello es así, en virtud de que las actas mencionadas contienen diversos datos relativos a personas físicas identificadas o identificables, como son: (nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de padres, testigos, abuelos paternos y abuelos maternos).

Por lo anterior, **el otorgar las actas de nacimiento en comento implicaría revelar información sobre las personas físicas con las cuales el servidor público desarrolla relaciones interpersonales, lo que incide en el ámbito de su vida privada.**

Por lo anterior, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación señalada en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/05/ORD/2020/12:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de **las actas de nacimiento de la Magistrada y los Magistrados que integran la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.



[...]

La determinación del Comité de Transparencia la puede consultar en la siguiente liga: https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2020/.

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

...” (sic)

- 3) El 12 de noviembre de 2020, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 12532/20, promovido en contra de la respuesta contenida en el oficio UT-SI-1002/2020 de 4 de noviembre de 2020, otorgada a la solicitud con número de folio 3210000076820
- 4) El 24 de noviembre de 2020, por medio de oficio UT-RR-074/2020, la Unidad de Transparencia remitió a ese H. Instituto el escrito de alegatos y manifestaciones del recurso de revisión de mérito.
- 5) El 26 de febrero del presente año, le fue notificada a esta Unidad de Transparencia la resolución del recurso de revisión RRA 12532/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la cual consideró procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa otorgada a la solicitud de información con folio 3210000076820, y le **instruye** a lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Entregue la versión pública de las actas de nacimiento de la Magistrada y los Magistrados que integran actualmente la Junta de Gobierno y Administración, sin testar el nombre y fecha de nacimiento de dichas personas, únicamente con la posibilidad de clasificar otros datos personales como son nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los padres, testigos y abuelos, así como número de acta, libro y la fecha del registro, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Asimismo, su Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación de la información confidencial contenida en las actas de nacimiento, esto en atención a lo establecido en los artículos 102 y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITE DE TRANSPARENCIA

140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinación que deberá ser notificada al recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que el particular eligió como modalidad de entrega, -medio electrónico-, por lo que en la medida de lo posible deberá entregarse la información a través del medio solicitado, y solo en caso de acreditar un impedimento justificado deberá ofrecer las otras modalidades procedentes, esto es, copia simple o certificada, con la opción de envío mediante correo certificado (en este caso previo pago) o para recogerla en la Unidad de Transparencia.

Asimismo, deberá ofrecer la consulta directa en el domicilio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior con la precisión de que, en la modalidad de copia simple y copia certificada, las primeras veinte copias deberán ser gratuitas y el resto con costo de conformidad con el artículo 145 de la Ley de la materia.

....”

- 6) El 10 de marzo de 2021, la Dirección General de Recursos Humanos atendió la instrucción del INAI al resolver el recurso de revisión de mérito y se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, y con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que en los expedientes que obran en esta Dirección General, referentes a los magistrados que, a la fecha presentación de la solicitud con número de folio 3210000076820, integraban la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encontró acta de nacimiento de Luz María Anaya Domínguez, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Juan Carlos Roa Jacobo, y certificación notarial de Rafael Estrada Sámano.

Al respecto, se entregará la versión pública de la documentación solicitada, ya que contienen datos personales susceptibles de clasificarse con carácter de confidencial, a saber:

- **Nombre de los padres, testigos y abuelos**

*El **nombre** es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.*

Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”¹⁴. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

¹⁴ DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 98.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias¹⁵ señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

1) Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. **De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.**

2) El nombre como un índice del Estado de familia, lo cual quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.

En ese sentido, el **nombre de los padres, abuelos y testigos**, esto es quienes en su momento intervinieron en el registro para obtener el acta de nacimiento, únicamente concierne conocer a sus titulares del mismo, por lo que se trata de un dato confidencial.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo resolutivo, en relación con el análisis efectuado en el cuarto considerando, de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12532/20, y con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Edad de los padres, testigos y abuelos**

La edad permite conocer cuánto ha vivido una persona, distinguiéndola plenamente del resto de los habitantes, por lo que la hace a una persona física identificada e identificable, por lo que se trata de información confidencial, esto, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo resolutivo, en relación con el análisis efectuado en el cuarto considerando, de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12532/20, y con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nacionalidad de los padres, testigos y abuelos**

La nacionalidad se trata de un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. Para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le

¹⁵ GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer curso, Parte General, Personas y Familia*, vigésima edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 209.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.”¹⁶

Por lo anterior, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo resolutivo, en relación con el análisis efectuado en el cuarto considerando, de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12532/20, y con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Profesión de los padres, testigos y abuelos**

La profesión de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios y preparación académica. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, ya que es un dato que incide en la esfera privada de su titular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo resolutivo, en relación con el análisis efectuado en el cuarto considerando, de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12532/20, y con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio de los padres, testigos y abuelos**

El Código Civil Federal establece lo siguiente:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

...”

Es decir, el domicilio de los particulares es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

privacidad de personas físicas identificadas e identificables y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo resolutivo, en relación con el análisis efectuado en el cuarto considerando, de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12532/20, y con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de acta o certificado, libro y la fecha del registro**

Las actas o certificados de nacimiento pueden contener número, libro y la fecha del registro, mismos que son confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien son proporcionados por las oficinas en el registro civil, lo cierto es que dan cuenta de la decisión personalísima de los padres del día en que acudieron a registrar a su hijo, y el número de acta y libro debe mantenerse en sigilo, ya que, de conocerlo, se puede acceder a los datos personales que se intentan proteger con la elaboración de la versión pública que se analiza.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo resolutivo, en relación con el análisis efectuado en el cuarto considerando, de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12532/20, y con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Elementos que conforman el registro de las actas o certificados de nacimiento (número de registro, número de partida, juzgado, foja, lugar y hora de registro)**

En relación con los elementos que conforman el registro del acta o certificado de nacimiento, tales como: número de registro, número de partida, juzgado, foja, lugar y hora de registro, se debe señalar que estos constituyen los datos de localización del registro asentados a cargo del Registro Civil de cada Entidad Federativa o de la red consular mexicana, y en conjunto hacen identificada o identificable a una persona física.

En ese sentido, el otorgar los elementos que conforman el registro contenido en el acta o certificado de nacimiento, no sólo harían plenamente identificables a los titulares, sino que además implicaría revelar información que permitiría identificar a las personas físicas con las cuales desarrolla relaciones interpersonales, en los ámbitos de su vida privada. De ahí que el número de registro, número de partida, juzgado, foja, lugar y hora de registro se considera información sensible y confidencial, máxime que sólo puede ser consultada o reproducida a petición del reconocido o por requerimiento judicial.

Por lo anterior, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



Obligados; y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Huella digital/huella dactilar**

Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc".¹⁷

Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo.

En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firmas de padres, abuelos y testigos**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."¹

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por las consideraciones vertidas en el presente oficio, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que

¹⁷ Informe 0392/2011 de la Agencia Española de Protección de Datos. Disponible para consulta en: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/calidad/common/pdfs/2011-0392_Reconocimiento-facial-en-acceso-a-clases.pdf



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicito que por su conducto, se someta a consideración y en su caso, aprobación del Comité de Transparencia, las versiones públicas referidas.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, se advierte que es pertinente pronunciarse respecto a la **clasificación de la información como confidencial sobre el nombre de los padres, testigos y abuelos, la edad de los padres, testigos y abuelos Nacionalidad de los padres, testigos y abuelos, la profesión de los padres, testigos y abuelos, el domicilio de los padres, testigos y abuelos, el número de acta o certificado, libro y la fecha del registro, los elementos que conforman el registro de las actas o certificados de nacimiento (número de registro, número de partida, juzgado, foja, lugar y hora de registro), la huella digital/huella dactilar, y las firmas de padres, abuelos y testigos,** en las actas de nacimiento de los magistrados integrantes de la Junta de Gobierno, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, **la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial sobre el nombre de los padres, testigos y abuelos, la edad de los padres, testigos y abuelos Nacionalidad de los padres, testigos y abuelos, la profesión de los padres, testigos y abuelos, el domicilio de los padres, testigos y abuelos, el número de acta o certificado, libro y la fecha del registro, los elementos que conforman el registro de las actas o certificados de nacimiento (número de registro, número de partida, juzgado, foja, lugar y hora de registro), la huella digital/huella dactilar, y las firmas de padres, abuelos y testigos,** en las actas de nacimiento de los magistrados integrantes de la Junta de Gobierno. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, con relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

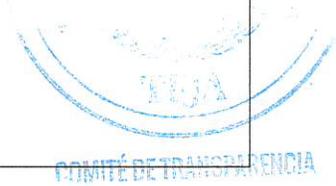
- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la clasificación de la información como confidencial sobre el nombre de los padres, testigos y abuelos, la edad de los padres, testigos y abuelos Nacionalidad de los padres, testigos y abuelos, la profesión de los padres, testigos y abuelos, el domicilio de los padres, testigos



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



y abuelos, el número de acta o certificado, libro y la fecha del registro, los elementos que conforman el registro de las actas o certificados de nacimiento (número de registro, número de partida, juzgado, foja, lugar y hora de registro), la huella digital/huella dactilar, y las firmas de padres, abuelos y testigos, en las actas de nacimiento de los magistrados integrantes de la Junta de Gobierno.

El **nombre** es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos. En ese sentido, **el nombre de los padres, abuelos y testigos**, esto es quienes en su momento intervinieron en el registro para obtener el acta de nacimiento, únicamente concierne conocer a sus titulares del mismo, por lo que se trata de un dato confidencial.

La **edad** permite conocer cuánto ha vivido una persona, distinguiéndola plenamente del resto de los habitantes, por lo que la hace a una persona física identificada e identificable, por lo que se trata de información confidencial.

La **nacionalidad** se trata de un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. Para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.” Por ello, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

La **profesión** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios y preparación académica. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, ya que es un dato que incide en la esfera privada de su titular.

El **domicilio** de los particulares es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas e identificables y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Las **actas o certificados de nacimiento** pueden contener número, libro y la fecha del registro, mismos que son confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien son proporcionados por las oficinas en el registro civil, lo cierto es que dan cuenta de la decisión personalísima de los padres del día en que acudieron a registrar a su hijo, y el número de acta y libro debe mantenerse en sigilo, ya que, de conocerlo, se puede acceder a los datos personales.

En relación con **los elementos que conforman el registro del acta o certificado de nacimiento**, tales como: número de registro, número de partida, juzgado, foja, lugar y hora de registro, se debe señalar que estos constituyen los datos de localización del registro asentados a cargo del Registro Civil de cada Entidad Federativa o de la red consular mexicana, y en conjunto hacen identificada o identificable a una persona física. En ese sentido, el otorgar los elementos que conforman el registro contenido en el acta o certificado de nacimiento, no sólo harían plenamente identificables a los titulares, sino que además implicaría revelar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información que permitiría identificar a las personas físicas con las cuales desarrolla relaciones interpersonales, en los ámbitos de su vida privada.

Los datos biométricos, son “aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc”. Cabe señalar que **la huella dactilar** al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo.

La **firma** se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación señalada en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2021/11:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto a la clasificación de la información como confidencial sobre el nombre de los padres, testigos y abuelos, la edad de los padres, testigos y abuelos Nacionalidad de los padres, testigos y abuelos, la profesión de los padres, testigos y abuelos, el domicilio de los padres, testigos y abuelos, el número de acta o certificado, libro y la fecha del registro, los elementos que conforman el registro de las actas o certificados de nacimiento (número de registro, número de partida, juzgado, foja, lugar y hora de registro), la huella digital/huella dactilar, y las firmas de padres, abuelos y testigos, en las actas de nacimiento de los magistrados integrantes de la Junta de Gobierno.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/03/2021

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública de las actas de nacimiento de los magistrados integrantes de la Junta de Gobierno, conforme a lo analizado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega al particular por parte de la Unidad de Transparencia.

DÉCIMO SEGUNDO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
3210000021421	Unidad de Transparencia
3210000021921	Unidad de Transparencia
3210000022021	Unidad de Transparencia
3210000022621	Unidad de Transparencia
3210000022821	Unidad de Transparencia
3210000023021	Unidad de Transparencia
3210000023121	Unidad de Transparencia
3210000025021	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
3210000025621	Unidad de Transparencia
3210000026121	Unidad de Transparencia
3210000027221	Unidad de Transparencia
3210000027321	Unidad de Transparencia

ACUERDO CT/03/EXT/2021/12:

Punto Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

